

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO



**LA RETROACTIVIDAD  
EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

**TESIS PROFESIONAL**

PRESENTA

**JORGE GOMEZ ANGULO**

MEXICO, D. F.

1974.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**



**LA RETROACTIVIDAD**  
**EN EL DERECHO DEL TRABAJO**

**TESIS**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**JORGE GOMEZ ANGULO**

**MEXICO, D. F.**

**1974.**

**Esta tesis fue elaborada en el  
Seminario de Derecho del Trabajo, bajo  
la dirección del Dr. Alberto Trueba Urbina  
y el asesoramiento del Lic. José Dávalos Morales.**

## DEDICATORIA

A mi Madre, con gratitud eterna,  
porque, aun con sufrimientos y penalidades  
diversas, supo brindarme todo su apoyo para hacer  
de mí, lo que soy. Con la promesa de que su ejemplo de  
honradez y rectitud sean los entes que iluminen mi camino.

A la bendita Memoria de mi hermano Gabriel,  
una esperanza truncada. Para él mi indeleble recuerdo  
de amor con todo mi pensamiento, dedicación y esfuerzo en  
la consecución de la meta que me trazó, como único estímulo  
de mi alma entristecida.

Agradezco infinitamente el asesoramiento  
de esta tesis al Maestro José Dávalos Morales,  
cuyas interesantes clases de Derecho del Trabajo alientan  
la inquietud humana de pugnar por la Justicia Social.

INDICE GENERAL



INTRODUCCION .....	1
--------------------	---

C A P I T U L O P R I M E R O

I.- CONCEPTO GENERAL DE RETROACTIVIDAD .....	6
a).- Antecedentes .....	7
b).- Grecia-Roma .....	7
c).- Tesis Tradicional o Doctrina Clásica .....	10
d).- Otras posturas doctrinarias sobre la retroactividad de las - leyes .....	21

C A P I T U L O S E G U N D O

II.- LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO .....	29
a).- Antecedentes .....	30
b).- Decreto de Apatzingán .....	34
c).- Acta Constitutiva de la Federación .....	35
d).- Constitución de 1824 .....	36
e).- Constitución de 1857 .....	38
f).- Principio de irretroactividad de las leyes, artículo 14, - Constitución de 1917.....	38
g).- La irretroactividad de las leyes como una garantía indivi-- dual .....	40

C A P I T U L O T E R C E R O

III.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS - - LEYES .....	46
a).- En el Derecho Penal .....	47
b).- En el Derecho Procesal .....	49
c).- La retroactividad y la Seguridad Jurídica.....	52
d).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la - - retroactividad e irretroactividad de las leyes .....	59

C A P I T U L O C U A R T O

IV.- LA RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS LABORALES A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL .....	65
a).- La retroactividad y la prima de antigüedad .....	68
b).- La prima de antigüedad como un Derecho Nuevo del trabajador. 71	
c).- Analisis de los artículos 162 y quinto transitorio de la Nueva- Ley Federal del Trabajo con relación a la retroactividad....	76
C O N C L U S I O N E S .....	86
B I B L I O G R A F I A .....	91

## INTRODUCCION.

Dos han sido y siguen siendo las grandes luchas del hombre: la una, la ha venido librando, aun a costa de su propia vida, para conquistar un pedazo de tierra y poder vivir y alimentar a los suyos. La otra, la sostiene contra un monstruo llamado capitalismo, cuyos tentáculos avasalladores pretenden exprimirle su existencia para obtener, del jugo de su esfuerzo, la materia prima con que se alimenta y crece desmesuradamente. Y como la batalla se realiza en un campo de combate sumamente desigual, el hombre ha recurrido al auxilio de una diosa, muy vilipendiada por cierto, para que justipese las circunstancias y situaciones reales en su balanza y pueda, llegada la ocasión, emplear su espada para castigar al alevoso. Pero para esto, nuestro hombre ha tenido que arrancarle una venda que en los ojos lleva esta señora, para que vea quiénes son los contendientes y cuáles las armas que utilizan en la lucha. Lucha que está representada, de un lado, por el Derecho Agrario, del otro, por el Derecho Laboral; uno y otro rigiendo, respectivamente, diversos aspectos de la actividad humana, pero ambos dentro del Derecho Social. Y sólo para poner de relieve la influencia de los principios más elementales de este Derecho, vamos a tomarnos la libertad de transcribir un coloquio que bautizamos con el nombre de Diálogo Indígena, que escribimos cuando iniciábamos el bachillerato, y que demuestra el pensamiento de quien con, sólo, un a priori de Justicia es arrollado por el torrente caudaloso del Nuevo Derecho. A este diálogo le hemos hecho ligeras reformas, mas el contexto y la trama siguen siendo la realidad que vive, todavía, el desposeído en muchos lugares de nuestro pueblo; pero... Mejor lo escuchemos:

## D I A L O G O I N D I G E N A

-A mí se me hace, dijo Pedro, que el padrecito nos está engañando; porque si fuera cierto que Dios quiere a todos en la misma forma, nosotros no estaríamos en esta pobreza, que está acabando con nuestra gente y que día a día nos aprieta más fuerte.

-Es que el padrecito habla del Dios de los ladinos, rectificó Juan como contestando a Pedro. ¿No ves que todos los santos que hay en la Iglesia se parecen y son del color del ladino? Cómo vas a creer que se fije en el indio si es negro y feo. -Eso no es verdad, replicó en seguida Pedro, él habló de un solo Dios que vela y cuida a todos sus hijos, y esos hijos somos nosotros también, además del ladino. Según el padrecito todos somos hermanos, pero yo te apuesto, Juan, que no le dices hermano al patrón Don Rodrigo, a no ser que quieras que te azote; si no es que está de mal humor y te da tres o cuatro balazos y ahí te deja tieso. Así que yo creo, Juan, que a un indio como nosotros bien poco le importe cuanto dice el padrecito, si lo que queremos es darle comida a nuestros hijos, tener la barriga contenta con frijol y que ya no se muera tanto nuestra gente; porque el ladino nos quita la tierra que era de nosotros y así nos obliga a ir al Pueblo a pedir limosna. Porque, ¿De qué podemos vivir sino es de la tierra? Yo no sé más que leer, un poquito, y medio escribir pero me doy cuenta que si al indio le quitan su tierra es igual como si le quitaran su vida; ya que no tiene otra esperanza sino es su frijol y su maíz que siembra para comer y poder comprar su ropa cada año. Por lo que sería mejor, pues Juan, ya que estamos dentro de esta tierra y que según somos mexicanos, y que tenemos la suerte de

de saber leer un poquito, comprar un librito que dicen que se llama Constitución y que tiene muchas leyes y que sirve para defenderse del que te quiere robar tu pedazo de tierra que te dio el Lázaro Cárdenas. El sí que fue muy bueno con nosotros, nos quería -- como hermanos. Por eso Tata Lencho tiene razón de que guarde su - foto colgada de un clavo; porque dice que ya no hay otro igual - de bueno como él, que luche por ideales de mejoramiento colectivo - que vea en el indio un Ser Humano y no un animal que solo sirve - para trabajar, que proteja a todos por igual con apego a la justicia y equidad, que cumpla con los verdaderos postulados de la Revolución; porque el Lázaro Cárdenas decía que él nos buscaba no para que nos conociera cómo eramos, sino para contarle nuestros sufrimientos, él buscaba más que nada los problemas del indio; porque - él también es indio que siente la necesidad de los demás. Me acuerdo que Tata me platicaba que cuando el Lázaro Cárdenas le dio la - mano, también lo abrazó, como abraza un padre a su hijo, con ese - mismo..... -Oye, Pedro, interrumpió Juan, me voy porque con tanto - hablar de frijol y maiz, ya me dio hambre. -Caray, respondió Pedro, yo también estoy igual. ¿No será que de hambre hemos estado hablando como locos y soñando despiertos? Vámonos mejor, no sea que de - verdad terminemos siéndolo.

De las líneas del citado coloquio, que acabamos de leer, nos damos perfecta cuenta de que el reparto inequitativo de las - riquezas, trae consigo todas las penalidades y sufrimientos que - abruma al campesino, al obrero y al desposeído, en general.

Ya lo refería Cervantes, en su obra cumbre, cuando el ingenioso hidalgo se dirige a su escudero diciéndole: Has de saber, Sancho, que en este mundo sólo hay dos linajes: los que tienen y los que no tienen.

Y concretamente, los que no tienen son los desposeídos, la clase trabajadora; que con el esfuerzo personal, lucha por ganarse una existencia digna, demandando un trato más humano de aquéllos que detentan la propiedad de producción.

Es terrible ver como nuestro Derecho del Trabajo, siendo de naturaleza eminentemente social, se le pretenda obstaculizar, deteniendo su marcha hacia la Justicia Social, con baluartes individualistas que nuestro Código Político consigna como verdaderas rémoras, que si algún día tuvieron su razón de ser, hoy sólo sirven para entorpecer la dinámica de las relaciones laborales.

Concretamente, nos pronunciamos, en este terreno, contra el principio de Irretroactividad de las Leyes, que ha sido enarbolado por los representantes de la burguesía, para arrebatarse al trabajador los derechos conquistados en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana. Por ello, es pues nuestros deseos, demostrar hasta donde nos sea posible y nuestros humildes conocimientos nos lo permitan, que el Derecho Social no quiere otra cosa, sino proteger al obrero, con normas más humanas, que sean consecuentes con la desigualdad real que existe entre patrón y trabajador.

Es ignominioso, ver como se utilizan contra el obrero, los más rebuscados argumentos para privarle de lo que conforme a derecho le corresponde, y que si no se le hace efectivo, ese derecho, el -

Ya lo refería Cervantes, en su obra cumbre, cuando el ingenioso hidalgo se dirige a su escudero diciéndole: Has de saber, Sancho, que en este mundo sólo hay dos linajes: los que tienen y los que no tienen.

Y concretamente, los que no tienen son los desposeídos, la clase trabajadora; que con el esfuerzo personal, lucha por ganarse una existencia digna, demandando un trato más humano de aquéllos que detentan la propiedad de producción.

Es terrible ver como nuestro Derecho del Trabajo, siendo de naturaleza eminentemente social, se le pretenda obstaculizar, deteniendo su marcha hacia la Justicia Social, con baluartes individualistas que nuestro Código Político consigna como verdaderas rémoras, que si algún día tuvieron su razón de ser, hoy sólo sirven para entorpecer la dinámica de las relaciones laborales.

Concretamente, nos pronunciamos, en este terreno, contra el principio de Irretroactividad de las Leyes, que ha sido enarbolado por los representantes de la burguesía, para arrebatarse al trabajador los derechos conquistados en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana. Por ello, es pues nuestros deseos, demostrar hasta donde nos sea posible y nuestros humildes conocimientos nos lo permitan, que el Derecho Social no quiere otra cosa, sino proteger al obrero, con normas más humanas, que sean consecuentes con la desigualdad real que existe entre patrón y trabajador.

Es ignominioso, ver como se utilizan contra el obrero, los más rebuscados argumentos para privarle de lo que conforme a derecho le corresponde, y que si no se le hace efectivo, ese derecho, el -

trabajador, un día, cansado de exigirlo, lo arrebatará en otra -  
lucha, de la que quizás aquel monstruo llamado capitalismo ya -  
no pueda salir victorioso. Si lo conseguimos, pues, habremos -  
allanado un poquito el camino tortuoso de quienes con el sudor -  
de sus rostros se ganan el pan. Si no lo conseguimos, seguire-  
mos combatiendo con las armas que nuestra Alma Mater nos ha -  
dado, y no hay duda de que algún día venceremos reivindicando -  
los derechos de la clase trabajadora.

## C A P I T U L O P R I M E R O

### I.- CONCEPTO GENERAL DE RETROACTIVIDAD.

a).- Antecedentes.

b).- Grecia-Roma.

c).- Tesis tradicional o doctrina clásica.

d).- Otras posturas doctrinarias sobre la retroactividad de las -  
leyes.



**CONCEPTO GENERAL DE RETROACTIVIDAD.**

"Denomínase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento-histórico, a una momento anterior al de su creación. Desde el punto de vista lógico, esta operación implica subsumir ciertas situaciones de hechos pretéritos que estaban regulados por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas"1/

RETROACTIVIDAD.- "Efectos de las leyes que se proyecta sobre el pasado, modificando situaciones jurídicas que cursaron bajo el imperio de normas distintas"2/

RETROACTIVIDAD.- " Eficacia excepcionalmente reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones jurídicas ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de su vigencia"3/

---

1/ Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXIV. Editorial Bibliografía Argentina, S.R.L. BUENOS AIRES, Página 1,000.

2/ Dr. J.D. Ramírez Gronda: Diccionario Jurídico. Editorial Claridad. 6ª Edición, 1961. BUENOS AIRES. Página 252.

3/ Rafael de Pina: Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S.A. 2ª Edición. 1970-MEXICO, Página 293.

a).- Antecedentes.

Todos los autores que tratan el problema de la retroactividad de las leyes, no señalan ni establecen los antecedentes más remotos de este fenómeno, lo que nos hace pensar que dicho problema no pudo presentarse en la antigüedad, por las razones que en seguida apuntaremos.

b).- Grecia-Roma.-

Fustel de Coulanges señala que tanto entre los Griegos como entre los Romanos la Ley fue al principio una parte de la religión".<sup>4/</sup> "Los antiguos códigos de las ciudades eran un conjunto de ritos, de prescripciones litúrgicas, de oraciones, a la vez que de disposiciones legislativas. Lo que ha quedado de las antiguas leyes de Roma, llamadas Leyes Reales, se aplicaban tanto al culto como a las relaciones de la vida civil; por cuya virtud las leyes fueron durante mucho tiempo una cosa sagrada, pues aun en la época en que se admitió que la voluntad de un hombre o los sufragios de un pueblo podían decretar una ley, era necesario que se consultase la religión y que ésta por lo menos diera su consentimiento. La Ley en principio era inmutable, puesto que era Divina".<sup>5/</sup>

---

<sup>4/</sup> Fustel de Coulanges: LA CIUDAD ANTIGUA. Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos. Página 139. MEXICO-1971.

<sup>5/</sup> Fustel de Coulanges, obra citada, página 140

Sin embargo, ¿por qué la retroactividad no se observó en esas leyes, aunque éstas fueran de origen celestial? "Porque las leyes nunca se derogaban; podían dictarse otras nuevas, pero las antiguas subsistían siempre aunque hubiese contradicción entre ambas. Así, por ejemplo, el código de Dracon no quedó abolido por el de Solón; ni las Leyes Reales por las Doce Tablas. La piedra donde la ley estaba grabada era inviolable, solo los menos escrupulosos se creían permitido el moverla. Este principio ha sido la causa principal de la gran confusión que se observa en el derecho antiguo. Leyes de distintas épocas se encontraban reunidas en él, y todas tenían derecho al respeto." Se ve en un alegato, de Iseo, a dos hombres disputándose una herencia: cada cual alegaba una ley a su favor; - ambas leyes eran absolutamente contrarias, pero igualmente sagradas".<sup>6/</sup> "El Código de Manú conserva la antigua ley que establece el derecho de primogenitura y a continuación añade otra que prescribe el reparto igual entre los hermanos. Otra característica de la ley era el de que ésta no tenía considerandos; porque simplemente no tenía que dar sus motivos; está allí - porque los dioses la han hecho y no se discute, se impone".<sup>7/</sup>

Claramente se observa, pues, que si las leyes no se derogaban, es decir, si una nueva no dejaba sin efectos a la anterior, la retroactividad, como un mero conflicto de leyes -

---

<sup>6/</sup>Citado por de Coulanges, pág. 143.

<sup>7/</sup>Fustel de Coulanges, obra citada, pág. 143.

en el tiempo, no se podía dar; ya que este fenómeno se presenta en el Derecho cuando una ley nueva pretende contemplar situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de una anterior, que ha quedado sin efectos, y que ya no obliga como ley, al dictarse - aquélla, esto es, al haber entrado en vigor la nueva.

Sin embargo la problemática de la retroactividad se genera con motivo al proceso codificadorio Francés, sobre si una ley puede o no operar con funciones retroactivas, ha tenido en vista, - - ante todo, las incidencias de esa operatividad sobre los derechos acordados por leyes anteriores. Esta temática ha dividido a la doctrina en varias direcciones. Según Portalis es contrario a - la razón y a un elemental principio de seguridad, imponer a los individuos leyes retroactivas. La ley natural sostiene - no está - señalada ni por el lugar ni por el tiempo, porque está vigente - en todos los países y en todos los siglos - pero las leyes positivas, que son obra de los hombres, no existen sino cuando las promulga y no pueden tener efecto sino cuando existen. Consecuente con esta premisa, Portalis sostiene que la promulgación - de leyes retroactivas significa, a la vez, una injusticia y un desorden en cuanto afecta los derechos establecidos por leyes - anteriores. Otro autor, Benjamín Constant, coincidiendo con la tesis de Portalis señala que la ley retroactiva significa el - mayor atentado que puede cometer el legislador contra la sociedad, toda vez que representa la negación del pacto social y la - nulidad de las condiciones fijadas a los individuos para que - éstos presten obediencia a las leyes.

sin embargo, a poco de afirmada por los citados autores la necesidad de que las leyes carezcan de función retroactiva, la doctrina europea comenzó a plantearse el interrogante de si era conveniente conferir al principio de la irretroactividad carácter absoluto o si, por el contrario, debía dársele solo la amplitud de un principio general que admitiese excepciones. Pues ciertas necesidades sociales de importancia fundamental, exigían muchas veces acudir al principio de la retroactividad como un resorte político adecuado para solucionarlas. Y se sostuvo, en este orden de fundamentaciones que las nuevas leyes promulgadas son las que consultan de un modo cercano y perfecto los intereses sociales, por lo cual es menester darles prevalencia incluso con relación a situaciones pretéritas. Y así, en el intento de determinar el ámbito operativo de una ley retroactiva como excepción al principio general de irretroactividad surgen diferentes doctrinas:

c).- Tesis Tradicional o Doctrina Clásica.-

"Una ley es retroactiva, para la teoría de los derechos adquiridos, cuando destruye o restringe un derecho ya adquirido - bajo el imperio de una ley anterior. No lo es, en cambio, si aniquila una facultad legal o una simple expectativa. Esta tesis - gira, dice el maestro García Maynes, alrededor de tres conceptos fundamentales, a saber: El de derechos adquiridos, el de facultad y el de expectativa".<sup>5/</sup>

---

<sup>5/</sup>Eduardo García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Vigésima edición corregida, Editorial Porrúa, S.A. México; pág. 390.

"Derechos adquiridos son aquéllos que han entrado en nuestro dominio y, en consecuencia, forman parte de él y no pueden sernos arrebatados por aquél de quien los tenemos".<sup>9/</sup> Como ejemplo de derecho adquirido cita Merlín el caso de los derivados de la celebración de un contrato. Algunas veces, la ley no crea derechos a nuestro favor, sino que nos concede determinadas facultades legales que solo se transforman en derechos adquiridos al ser ejercitadas. "Con las facultades otorgadas por la ley sucede lo propio que con las concedidas por los individuos. Mientras no asumen la forma de derechos contractuales, son siempre y esencialmente revocables. Merlín explica en seguida que entiende por expectativa".<sup>10/</sup> ¿Lo que decimos de la simple facultad no actualizada, es aplicable a la expectativa, es decir, a la esperanza que se tiene, atendiendo a un hecho pasado o a un estado actual de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca? En otros términos, ¿Constituye tal esperanza un derecho adquirido? Esto depende, sea de la naturaleza del hecho, sea del estado de cosas de que aquella deriva. La esperanza puede derivar de la voluntad más o menos contingente del hombre, o de una ley que en todo tiempo puede ser derogada por su autor. O bien, deriva de un testamento cuyo autor ha fallecido o, por último, de un contrato". En el primer caso no puede hablarse de derechos adquiridos, porque la expectativa se funda solamente en un acto revocable. Por esta razón, mientras la persona que ha hecho su testamento de acuerdo con una ley, permanece en vida, una ley posterior puede neutralizar sus disposiciones testamentarias y, de este modo, echar por tierra las esperanzas que pudieran tener los -

<sup>9/</sup> Julián Bonnecase, citado por García Maynes; obra citada, pág. 390.

<sup>10/</sup> E. García Maynes, obra citada; pág. 390.

herederos instituidos o los legatarios. Merlin examina, luego, el caso de la expectativa que resulta de un testamento cuando el autor del mismo ya ha muerto. Si la institución o el legado son puros y simples es inquestionable que no debe hablarse de una expectativa, sino de derechos adquiridos. Pero, ¿Qué debe decirse de la expectativa que tiene un heredero cuando el testador lo ha instituido condicionalmente? ¿Puede hablarse de derechos adquiridos si antes del cumplimiento de la condición el heredero incurre en una incapacidad? ¿Es posible que una segunda ley aniquile o restrinja las disposiciones contenidas, mientras la condición se halla en suspensión? Merlin contesta negativamente, sosteniendo que al morir, el testador, el instituido adquiere el derecho de heredar, siempre y cuando la condición se cumpla".11/

Baudry-Lacantinerie y Houques Fourcade sostienen la tesis, de los derechos adquiridos, partiendo de la distinción entre facultad legal y ejercicio. La facultad legal no ejercitada es una simple expectativa que solo se convierte en derecho adquirido en virtud del ejercicio. "El ejercicio de la facultad, que en cierto modo materializase en ese acto que la traduce, es constitutivo del derecho adquirido. Y éste nos pertenece a partir de entonces, al punto de que una nueva ley no puede despojarnos del mismo sin pecar de retroactiva. No hay dificultad alguna en comprenderlo, pues la ley se destruiría así misma al aniquilar la obra que ha permitido en el pasado, y ello con gran perjuicio de su autoridad personal y, en seguida, de los intereses de aquéllos de quienes rige, ya que-

---

11/ E. García Maynes, obra citada; pág. 391.

entonces nada estable habría en la vida social". Cuando la nueva ley destruye o restringe una facultad no ejercida durante la vigencia de la anterior, la aplicación de aquélla no puede ser vista, según los mencionados autores, como retroactiva, porque en su concepto, tal aplicación a nadie perjudica.

El maestro García Maynes critica a esta tesis porque dice que - - Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade han desnaturalizado por - - completo la Teoría Clásica de los derechos adquiridos, "al hacer depender la existencia de éstos del ejercicio de las facultades - - legales de las personas. Es cierto que nada impide distinguir - - los derechos, como meras consecuencias normativas de la realiza- - - ción de un supuesto jurídico, del ejercicio de los mismos, que no es ya un derecho, sino un hecho. Mas de aquí no se sigue que las facultades legales de una persona sólo se conviertan en "auténticos derechos adquiridos" en virtud del ejercicio. Pues el derecho no deriva de su ejercicio ni, por consiguiente, puede depender - - de él. Es posible tener derechos y no ejercitarlos, como también - - lo es tener obligaciones y no cumplirlas, pero eso es cuestión - - diversa que no nos puede hacer caer en el absurdo de querer - - hacer depender la existencia de un derecho del hecho real de su - - ejercicio, ni pretender derivar del hecho del cumplimiento la - - existencia de una obligación"12/

La Teoría de los conflictos de leyes en el tiempo, para Paul Roubier, tienen su base en la distinción del efecto retroactivo y -

---

12/ García Maynes, obra citada; pág. 392.



del efecto inmediato de la ley. "Las normas legales tienen efecto retroactivo cuando se aplican:

a).- A situaciones jurídicas en curso, por lo que toca a los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la nueva ley (Facta Pendencia). Si la nueva ley se aplica a las consecuencias aun no realizadas de un hecho ocurrido bajo el imperio de la precedente, no tiene efecto retroactivo, sino inmediato. En lo que respecta a los hechos futuros (Facta Futura) es evidente que la nueva ley nunca puede ser retroactiva.

El problema de la retroactividad plantéase relativamente a las consecuencias jurídicas de un hecho realizado bajo el imperio de una ley, cuando, en el momento en que se inicia la vigencia de una nueva norma, tales consecuencias no han acabado de producirse. En tal hipótesis, Roubier distingue los efectos realizados antes de la iniciación de la vigencia de la segunda, de los que no se han realizado todavía al llegar esa fecha. El principio general establecido por el jurista Francés se formula diciendo que la ley antigua debe aplicarse a los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva, en tanto que ésta debe regir los posteriores. En algunas materias, sin embargo, el principio general deja de aceptarse. La antigua ley debe seguir aplicándose a las consecuencias jurídicas de un contrato celebrado bajo su imperio, aun cuando tales consecuencias estén en curso al entrar en vigor una nueva norma".<sup>13/</sup> Cuando el problema de la aplicación de las leyes en el tiempo no se plantea en relación con las consecuencias jurídicas de un hecho, sino con las condiciones de constitución o extinción de una situación jurídica, la nueva ley no -

---

<sup>13/</sup>Paul Roubier, citado por García Maynes. Obra citada, pág. 393.

puede modificar, sin ser retroactiva, tales condiciones, ya que éstas quedan comprendidas, por su misma índole, dentro del concepto de hechos pasados (Facta praeterita). Si se trata de leyes que crean situaciones jurídicas desconocidas por la legislación anterior, tales leyes deben ser asimiladas a las relativas a la constitución de una situación jurídica y, por ende, no pueden atribuir a hechos o actos pretéritos el poder de constituir las nuevas situaciones".<sup>14/</sup>

Marcel Planiol sustenta una doctrina idéntica a la de Roubier. En la que propone la siguiente fórmula para explicar la noción de retroactividad: "Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, sea para modificar o suprimir los efectos ya realizados de un derecho. Fuera de estos casos no hay retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos incluso anteriores, sin ser retroactiva".<sup>15/</sup>

Julián Bonnecase al sostener su tesis establece su apoyo en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas. "Una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente. Habrá, pues que fijar los conceptos de situación jurídica abstracta y situación jurídica concreta. Por situación jurídica, entiende Bonnecase, la manera de ser de cada uno, relativamente a una regla de derecho o a una situación jurídica. Las situación puede ser abstracta o concreta. "Situación jurídica abstracta es la manera

<sup>14/</sup> Marcel Planiol, citado por García Maynes; obra citada, pág. 394.

<sup>15/</sup> Paul Roubier, citado por García Maynes; obra citada, pág. 393.

de ser eventual o teórica de cada uno en relación con una ley - determinada". Supongamos que una ley establece qué personas son capaces de heredar. Relativamente a todas ellas, la ley en cuestión crea una situación jurídica abstracta, en cuanto determina, de modo genérico, qué requisitos deben concurrir en un sujeto - para que se halle en condiciones de ser instituido heredero.

Otro ejemplo: una ley rebaja a dieciocho años la edad de la mayoría. Todos los menores de dieciocho años se encuentran, relativamente a la nueva ley, en una situación jurídica abstracta. Pero al cumplir esa edad, la situación jurídica abstracta se transforma en concreta. A diferencia de la abstracta, "la situación jurídica concreta es la manera de ser, derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídicos, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución".<sup>16/</sup> La transformación de una situación jurídica abstracta en concreta no depende, en todo caso, de la voluntad de los interesados. Algunas veces deriva de hechos no voluntarios. El soltero puede convertir su situación jurídica abstracta en relación con el matrimonio, en una situación concreta, para la cual le basta casarse; el sujeto capaz de heredar, en cambio, no se convierte en heredero por acto propio sino por la muerte del testador. Lo dicho revela que la transformación de una situación abstracta en concreta depende de un hecho o un acto jurídicos. "El individuo que bajo el imperio de la ley antigua se había convertido en mayor por haber alcanzado-

---

<sup>16/</sup> Julián Bonnecase, citado por García Maynes; obra citada, pág. 396.

la edad fijada por esa ley, no volverá a ser menor si la nueva ley aumenta la edad de la mayoría; pues, de lo contrario, la segunda ley no podrá escapar al reproche de que es retroactiva. Así, pues, si el legislador no ha formulado expresamente una voluntad contraria, el individuo ya mayor por haber cumplido veintidós años bajo el imperio de una ley que fija en veinticinco la mayor edad, no volverá a ser menor hasta los veinticinco, so pretexto de que la nueva ley ha retardado la iniciación de la mayoría". Para determinar si una persona se halla, en relación con cierta ley, en una situación jurídica, abstracta o concreta, bastará con inquirir si se ha producido o no el hecho o el acto jurídico que condicionan el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma. En caso afirmativo, la persona está, frente al precepto, en una situación jurídica concreta; en la hipótesis contraria, la situación del sujeto, frente a la ley, es abstracta y, por ende, una nueva ley puede modificarla o suprimirla, sin que quepa hablar de retroactividad. La única limitación que debe admitirse, en conexión con este principio, es la que ya indicamos: las situaciones jurídicas concretas han de ser respetadas por la nueva ley únicamente en la hipótesis de que su aplicación retroactiva no sea lesiva para un interés de los sujetos colocados en tales situaciones. Si no hay lesión de intereses, la nueva ley debe aplicarse, aun cuando su aplicación sea retroactiva. Si por ejemplo, dicha ley reglamenta la materia de pruebas, sin atacar con ello los derechos substanciales de los interesados, puede aplicarse a situaciones jurídicas concretas, en cuanto su aplicación no causa a aquéllos ningún perjuicio. Si, por el contrario, perjudica a los interesados o restrin-

El maestro Rojina Villegas, traduciendo a Baudry-Lacantinerie y Houques-Fourcade, parece que expresa la doctrina clásica o tesis-tradicional con más claridad. "Toda facultad ejercitada conforme a la norma jurídica, transforma el derecho de potencial a real, - de posible en derecho adquirido y, por tanto, la ley nueva no - - puede desconocer, violar, restringir o extinguir ese derecho. El respeto se impone por un principio de seguridad y estabilidad sociales. En cuanto a las facultades legales, como simples posibilidades de actuar conforme a la norma, sin llegar al ejercicio de - las mismas, no engendran derechos adquiridos y, por consiguiente, la nueva ley puede modificarlos, cambiando el régimen jurídico - referente a su ejercicio en el futuro, sin que por ello sea retroactiva. Tal sería, por ejemplo, el ejercicio de la acción que - - tiene un contratante para exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones originadas por el negocio jurídico".<sup>17/</sup> He aquí el principio, dicen los juristas franceses, que debe guiar al - - juez. Toda ley nueva constituye a los ojos del poder del cual emana, un progreso sobre la legislación anterior. Para sus autores, - reglamenta ciertas relaciones jurídicas mejor que la precedente. El interés social exige, pues, para que la legislación más reciente produzca todos sus efectos bienhechores, que se aplique en el mayor número de casos posibles y, en consecuencia, también a las relaciones nacidas antes de su publicación. Sin duda esta aplicación lesionará ciertas esperanzas. Pero el progreso se compra a -

---

<sup>17/</sup> Julián Bonnacase, citado por García Maynes; obra citada, pág. 397.

<sup>18/</sup> Rafael Rojina Villegas: Compendio de Derecho Civil, Editorial - Porrúa S.A. México, 1973; pág. 43.

este precio y, por otra parte nadie puede sentirse realmente lesionado por esta extensión de la ley, si no se le despoja de - ningún derecho adquirido. Contra el derecho adquirido, al contrario, la ley nueva no puede nada; su fuerza expira allí donde - encuentra un derecho verdadero, consagrado por la antigua ley - bajo cuyo imperio ha nacido. Al afectar este derecho, la ley - nueva no sería ya una causa de progreso social, sino de desorden pues se exterminaría toda la seguridad de las transacciones y la ley sería obligatoria aun antes de existir, lo cual sería injusto y contrario, tanto al buen sentido, como a la idea misma de - la publicación. La ley no debe, pues, tener efecto retroactivo, - y tal es la regla que establece el artículo 2º, en los siguientes términos: "La ley solo dispone para el porvenir; no tiene efectos retroactivos". Nótese bien que no produce efectos retroactivos por el solo hecho de que se aplique a situaciones antiguas y a relaciones anteriores; porque son entonces las consecuencias - nuevas las que rige y no se puede decir que vuelve sobre el pasado. Solo es retroactiva cuando ataca los derechos adquiridos, - destruyendo los que se habían adquirido anteriormente, lo que - implica una pérdida para sus titulares. Bajo el nombre de derecho adquiridos, la ley nos reconoce determinadas aptitudes, nos - concede determinadas facultades, dejándonos por lo general en la libertad de usar o no usar. En tanto que no hemos utilizado una - de estas aptitudes, tenemos un derecho, si se quiere, solamente - en el sentido de que somos aptos para adquirirlo según formas - determinadas. Pero solo adquirimos este derecho cuando hemos -

recorrido a esas formas, y cuando nuestra aptitud se ha manifestado de hecho, por medio del acto necesario para su utilización. El ejercicio de la facultad legal que en cierta forma se ha materializado en este acto, traducido exteriormente por él es constitutivo del derecho adquirido. Y este derecho nos pertenece en lo sucesivo en el sentido de que no puede privárenos de él por una nueva ley, sin que sea retroactiva".19/ No es posible, dice el maestro Rojina Villegas, criticando la doctrina anterior, "aceptar - que de un derecho personal constituido, entretanto no se ejercite, no es derecho adquirido y, por consiguiente, que pueda sufrir - las modificaciones que imponga la nueva ley. Ni a propósito de - los contratos, ni respecto de las demás fuentes de las obligaciones, puede considerarse que el derecho de crédito, entretanto no se ejercite, pueda ser modificado en su alcance, consecuencias y - extensión por un cambio en el ordenamiento jurídico. O en otras - palabras, el derecho existe, y debe ser respetado desde el momento de su constitución, y el hecho de su ejercicio no va a modificar las consecuencias normativas referentes a su alcance y contenido. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el ejercicio de un derecho es un nuevo elemento de su existencia, y un - dato en función del cual se determina su contenido y alcance".20/

---

19/ Redacción de Houques-Fourcade, citado por Rojina Villegas; obra citada, pág. 44.

20/ ..Rojina Villegas, obra citada, pág. 45.

d).- Otras posturas doctrinarias sobre la retroactividad de las leyes.

El maestro Mario de la Cueva cita la obra de Marcel Planiol, en la que Georges Ripert señala las posibles soluciones a los conflictos de leyes en el tiempo. "Cuando dos leyes sucesivas pueden aplicarse a una situación jurídica determinada, el conflicto entre estas dos leyes pueden únicamente resolverse según una de las tres maneras siguientes: a).- Se puede decidir que la ley nueva, aboliendo los efectos ya producidos en el pasado por la ley antigua, rige la situación jurídica de que se trate, desde el momento en que dicha situación jurídica tomó nacimiento. La ley es retroactiva. b).- Se puede decidir en forma inversa, esto es, que a pesar de la ley nueva, la ley antigua continúa recogiendo la situación jurídica nacida bajo su imperio. Se tiene, entonces, supervivencia de la ley antigua. c).- Queda una tercera solución, que consiste en asignar a las dos leyes sucesivas, épocas respectivas de aplicación. Hasta la vigencia de la ley nueva, la antigua rigió la situación jurídica creada bajo su imperio y los efectos jurídicos ya realizados, no serán afectados. Pero, desde su entrada en vigor, la ley nueva surte efectos; se apodera, a partir de esa fecha, de la situación jurídica existente, sea, en casos extremos, para abolirla, sea, lo que ocurrirá generalmente, para desprender consecuencias nuevas. Se dice, en este caso, que la ley nueva produce un efecto inmediato".<sup>21/</sup>

" La doctrina contemporánea adoptó, por regla general, la tercera solución: toda ley nueva produce un efecto inmediato, lo-

---

<sup>21/</sup> Enneccerus-Kipps Wolf, citado por Mario de la Cueva: Derecho Mexicano del trabajo. Editorial Porrúa, Edición 9ª. México - 1966, pág. 408.



que quiere decir que se aplica a todas las situaciones jurídicas a partir de la fecha en que entró en vigor. Solamente puede - - hablarse de efecto retroactivo cuando la ley nueva pretendiera - ir sobre el pasado para suprimir los efectos ya realizados de - una situación jurídica; pero no será retroactiva la ley si solamente impide la realización de nuevos efectos. Por otra parte, - cuando los tratadistas de derecho civil afirman que la ley nueva no puede impedir la realización de los efectos que derivan de - una situación jurídica creada al amparo de una ley anterior, están en realidad sosteniendo que la vieja ley continúa rigiendo - la vida de las situaciones jurídicas nacidas bajo su imperio, lo que es radicalmente diverso al efecto retroactivo de la ley".22/

Paul Durand y R. Jaussaud, maestros franceses de Derecho del Trabajo, hacen una síntesis de la doctrina general de la no retroactividad de las leyes, en los términos siguientes: "La ley nueva no puede aplicarse a la constitución o extinción de una situación jurídica, cuyos elementos quedaron reunidos bajo el imperio de la ley antigua; tampoco tiene efectos la ley nueva sobre las consecuencias de la situación jurídica que se hubieren producido bajo el mismo imperio de la ley antigua. Pero la ley nueva se aplica en el futuro con un efecto inmediato y rige los efectos futuros de las situaciones jurídicas anteriormente constituidas. Excepcionalmente, puede producirse la supervivencia de la ley antigua o una aplicación retroactiva de la ley nueva. La supervivencia de la ley antigua se encuentra en el dominio de los contratos, pues esta ley continúa rigiendo los efectos de los contratos que no estuvieren totalmente ejecutados en la fecha en que entró en vigor la ley nueva.

En cuanto a la retroactividad de la ley nueva, depende, sea de una manifestación de voluntad del legislador, sea de la naturaleza de la ley (leyes confirmativas e interpretativas)".<sup>23/</sup>

Toda ley, dice el maestro de la Cueva, es de efecto inmediato y rige todas las relaciones jurídicas nuevas y los efectos aun no realizados, de las situaciones jurídicas viejas. Sin embargo, la ley antigua continúa rigiendo los efectos de las relaciones contractuales, formadas durante su vigencia. Para justificar esta tesis, combaten, los mencionados autores, la teoría según la cual, en los contratos de tracto-sucesivo, no tendría lugar la supervivencia de la ley antigua: "Se sostuvo, al principiar el siglo XIX, que los contratos de tracto-sucesivo no estaban sometidos al principio de la supervivencia de la ley antigua. Según los considerandos de algunas sentencias de la Corte de Casación, "en los contratos, cuyos actos de ejecución deben ser sucesivos y prolongarse durante un espacio de tiempo cualquiera, corresponde a la ley nueva regir aquéllos de estos actos que se produzcan bajo su imperio". Este diferente tratamiento entre los contratos de tracto-sucesivo y los instantáneos no puede aceptarse: aun en los contratos de tracto-sucesivo, la ejecución de las prestaciones es consecuencia de una manifestación de voluntad, emitida, por hipótesis, al amparo de la ley antigua. El contrato no se renueva en cada acto de ejecución, la obligación originaria continúa aplicándose. Y esto es así, aun en los contratos de duración indeterminada, los cuales pueden concluir, en cualquier momento, por una manifestación unilateral de voluntad. La obligación contractual, creada y modelada por los contratantes, o sea, la ley que ha pre-

<sup>23/</sup> Paul Durand y R. Jaussaud, citado por Mario de la Cueva, obra citada, pág. 409.

sido a la formación del contrato, puede sobrevivir a su abrogación, para regir aquella situación.

La Jurisprudencia última de la Corte de Casación ha roto, para el derecho del trabajo, la doctrina general de la supervivencia de la ley antigua en materia de relaciones contractuales: "La Jurisprudencia de la Corte de Casación ha resultado, para las leyes de interés social, que la ley en vigor, al momento de celebrarse un arrendamiento de servicios, "no confiere a las partes un derecho definitivamente adquirido a la aplicación de una cláusula que el legislador, por razones de interés social y de protección del trabajo, ha declarado ilícita". Luego agregan, Durand y Jausaud, diciendo que una buena parte de la doctrina critica esta jurisprudencia de la corte de casación; La ley nueva no podría aplicarse a los contratos de trabajo sino a condición de que modificara el estatuto legal de una institución, porque cuando tal ocurre la ley nueva contemplaría a los trabajadores y a los patronos como miembros de una profesión o de un establecimiento y no en tanto que contratantes. La aplicación de la ley nueva puede justificarse cuando se trata de la reglamentación del trabajo, a ejemplo, fijación del descanso semanal, vacaciones pagadas, higiene y seguridad, etc., pero la ley nueva no puede tener un efecto inmediato en lo que concierne al contrato mismo. Los contradictores de la corte de casación dicen: "La supervivencia de la ley antigua es una regla absoluta y se debe respetar, aun cuando la ley nueva sea de orden público. Una ley nueva, aun imperativa, no puede apartar a la ley antigua, cuando es normalmente competente, porque, "en un orden jurídico fundado sobre la ley, la no retroa

tividad en las leyes, es, a su vez, una columna de orden público". Sin embargo, los profesores Durand y Jaussaud creen que la jurisprudencia de la Corte Francesa de Casación puede defenderse: "El orden público puede, algunas veces, ser exigente. En ocasiones el legislador quiere crear, en las relaciones sociales, un orden nuevo, que no puede sufrir alteración. La ley nueva debe, entonces, aplicarse a todos los contratos. Por lo demás, no se trata de un caso de auténtica retroactividad: Las condiciones de validez del contrato y los efectos ya cumplidos, subsisten bajo el imperio de la ley antigua. La nueva ley solamente impide, y por excepción la supervivencia de la ley antigua. Basta, pues, que la voluntad del legislador sea cierta, en el sentido de querer unificar el régimen de los contratos aun cuando esa voluntad no esté formalmente expresada en el texto de la Ley". Nos parece, en consecuencia, que la doctrina de Durand y Jaussaud es la siguiente: Las leyes de trabajo son de aplicación inmediata, sin que esto implique un efecto retroactivo, cuando la voluntad del legislador, aun tácita, es la de unificar el régimen de las relaciones de trabajo. Las ideas del maestro Ernesto Krotoschin, acerca de la retroactividad, son: " La retroactividad de una ley puede ser de primero o de segundo grado: la retroactividad de primer grado es la aplicación de la nueva ley solamente a los efectos de hechos o actos jurídicos, cuando dichos efectos son posteriores a su vigencia; la retroactividad de segundo grado es la aplicación de la ley nueva a los efectos producidos antes de su entrada en vigor. Después de esta distinción, agrega el maestro Krotoschin que la retroactividad de primer grado no es auténtica retroactividad y que

más bien se caracteriza como aplicación inmediata de la ley. Ahora bien, dado el carácter de orden público que revisten, generalmente, las leyes de trabajo, requieren su aplicación inmediata: "El orden público que revisten, por lo general, las leyes de trabajo, requieren su aplicación inmediata, esto es, su imposición a partir del momento mismo de su vigencia a todas las situaciones afectadas y con respecto a los efectos jurídicos que en el futuro se produzcan. En cambio, esas leyes solo por excepción tendrán retroactividad de segundo grado, que se refiere a los efectos que una situación determinada habría producido bajo el imperio de la ley anterior, para modificarlos, aumentarlos o disminuirlos".24/

Hemos venido, hasta aquí, exponiendo la Tesis tradicional o doctrina clásica e incluso hemos citado las soluciones e ideas más modernas que los diversos autores franceses, al tratar el problema de la retroactividad, han aportado; sin embargo hemos visto que todos los tratadistas mencionados anteriormente, han tratado de dar soluciones a conflicto de leyes en el tiempo, contemplando situaciones jurídicas surgidas de relaciones de carácter civil, es decir, dentro del derecho privado. En consecuencia, estos juristas enjuician a la retroactividad girando al rededor de conflictos emanados de relaciones entre particulares.

Y es notable la influencia que han ejercido en las más de las legislaturas de América Latina, las ya referidas teorías, como lo señala el maestro Ramírez Gronda al referir el artículo 3º del Código Civil Argentino, que a la letra dice: "Las leyes disponen para el - - -

futuro; no tienen efecto retroactivo, ni pueden alterar los derechos ya adquiridos".<sup>25/</sup> "Además, las nuevas leyes deben ser aplicadas a los derechos anteriores, cuando solo priven a los particulares de hechos que sean meros derechos en expectativa; pero no pueden aplicarse a los hechos anteriores, cuando destruyan o cambien derechos adquiridos (Art. 4044). Y siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 4045 preceptúa que "las leyes nuevas deben aplicarse aun cuando priven a los particulares de facultades que les eran propias y que aun no hubiesen producido efecto alguno".<sup>26/</sup>

Nuestro Derecho Común, fuertemente influenciado por las doctrinas Francesas, parece que también acepta la teoría de los "derechos adquiridos", aunque no lo señale expresamente, como sucede con el Código Civil Argentino; pues el artículo 5° dice que "a ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".<sup>27/</sup> Esto es, que a ninguna ley ni disposición emanada del Ejecutivo se dará efecto retroactivo cuando modifique, restrinja o viole los derechos ya adquiridos de las personas, bajo el imperio de una norma anterior. Tal es lo que se desprende de algunas tesis jurisprudenciales de nuestro Máximo Tribunal, que al respecto dicen: "Sobre materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo la más frecuente, la de los "derechos adquiridos" y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El "derecho adquirido" es definible cuando realizado introduce un bien, una facultad o un - - - -"

<sup>25/</sup> Dr. J. D. Ramírez Gronda: Diccionario Jurídico. Editorial Claridad Buenos Aires, 1961, pág. 253.

provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el caso primero, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del apéndice - al tomo I del Semanario Judicial de la Federación, al establecer:

" Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione "derechos adquiridos" bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los "derechos individuales adquiridos". Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

Amparo directo 1981/55. Harinera de Navojoa, S.A. 7 de mayo de 1968. Véase la votación en la ejecutoria. Volumen CXXXVI.- Primera parte, página 80.

Precedente: Quinta Epoca, Tomo LXXI, página 3496, sexta parte del apéndice 1917-1965, página 301.

26/ Ramírez Gronda, obra citada, página 253.

27/ Código Civil, de 1928, para el Distrito y Territorios Federales. Edición XV, Editorial Porrúa. México 1970, página 42.

## CAPITULO SEGUNDO

### II.- LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

- a).- Antecedentes.
- b).- Decreto de Apatzingán.
- c).- Acta Constitutiva de la Federación.
- d).- Constitución de 1824.
- e).- Constitución de 1857.
- f).- Principio de irretroactividad de las leyes, artículo 14,-  
Constitución de 1917.
- g).- La irretroactividad de las leyes como una garantía individual.



"La ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la Jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley cuando esto se hace en beneficio de alguna persona". (Pozo y Hernández María, del.-Página 2213. Segunda Sala.- 20 de Enero de 1955.-Cinco-votos.- Tomo CXXIII).

## II.- LA RETROACTIVIDAD EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.

Es indudable que la influencia de las doctrinas civilistas en nuestro Derecho Positivo tuvo gran relevancia, al consignar se en uno de sus artículos el principio de irretroactividad de las leyes, problemática que se genera con motivo al proceso codificador francés, sobre si una ley puede o no operar con funciones retroactivas. Sin embargo vamos a ver, en seguida, que nuestro actual principio, consignado en el artículo 14, párrafo primero, no tuvo la misma redacción y alcance de hoy.

## a).- Antecedentes.-

"El primer documento Constitucional con que cuenta México y que tiene un valor y una importancia exclusivamente histórica en razón de que jamás alcanzó vigencia positiva porque no llegó a organizarse un gobierno de conformidad a ella ni tuvo aplicación un sólo instante, siquiera sea en el territorio dominado por los insurgentes, es la Constitución llamada de Apatzingán por haberse promulgado en el pueblo de este nombre, el 22 de Octubre de 1814".<sup>1/</sup>

El Congreso Constituyente, primera asamblea Legislativa Mexicana, reunido por el generalísimo Don José María Morelos, quien tuvo siempre la constante preocupación de legitimar el movimiento que jefataba, para acabar con la dependencia española para siempre y organizar políticamente al País, inició sus labores el 14 de Septiembre de 1813 en Chilpancingo, elevado al efecto a la categoría de ciudad. Instalado este cuerpo deliberante de escaso número de miembros, nombrados en su mayoría por Morelos, en la sesión inaugural escuchó la lectura de un documento que con el nombre de "Sentimientos de la Nación" contenía las ideas, anhelos y aspiraciones políticas de nuestro héroe opónimo. Pretendía substancialmente se declarara la libertad e independencia de México, se estableciera la intolerancia religiosa y se reconocieran los derechos de libertad personal, propiedad, inviolabilidad del domicilio e igualdad ante las leyes, las cuales "deben ser tales que moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

---

<sup>1/</sup> Hernán C. Méndez y Manuel Ortiz G. Instituciones Jurídico-políticas de México. 2a. Edición, Ediciones Cicerón, México 1950. págs. 18

Auténtico precursor del agrarismo, con un siglo de anticipación - afirmaba: "Deben también inutilizarse todas las haciendas grandes cuyos terrenos laborios pasen de dos leguas cuando mucho, porque el beneficio positivo de la agricultura consiste en que muchos se dediquen con separación a beneficiar un corto terreno que puedan asistir con su trabajo e industria y no en que un solo particular tenga mucha extensión de tierras infructíferas, esclavizando a millares de gentes para que las cultiven por fuerza en la clase de gañanes o esclavos, cuando pueden hacerlo como propietarios de un terreno limitado con libertad y beneficio suyo y del público. Si bien ninguno de estos dos principio llegó a tener acogida (¿ideas demasiado avanzadas y revolucionarias para su época, acaso?), en la Constitución de Apatzingán no obstante su importancia y -- trascendencia incuestionable, nos sirven ahora para darnos cuenta de la avanzada ideología social de Morelos y de sus innegables - dotes de estadista extraordinario".<sup>2/</sup> Por último, en materia de - soberanía reconocía que ésta reside en el Pueblo quien la ejerce por medio de representantes que integran los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. El primero de sus objetivos alcanzó su - realización en el Acta de Declaración de Independencia que expidió el Congreso el 6 de Noviembre del mismo 1813. Con los demás - principios, el propio Congreso, en trece meses diez días de andar peregrinando a salto de mata, pues el gobierno virreinal había - puesto precio a la cabeza de sus integrantes, perseguido constantemente viviendo la vida azorosa de los soldados de Morelos, en - una palabra, tras esa odisea dolorosa de que nos hablan los histo - riadores, forjó la primera Constitución Mexicana que organizaba - a la nación en república representativa de tipo centralista. La -

<sup>2/</sup> C. Medina y Ortiz C. obra citada, pág. 184.

primera parte de esa Constitución contiene los principios de Soberanía popular, de derechos individuales, de división de poderes, etc. La segunda establece la forma de gobierno, la supremacía del legislativo y las facultades de éste y de los otros dos poderes. Tanto a los miembros del poder Ejecutivo compuesto de tres, como a los del Judicial, integrado por cinco, los debía nombrar el Legislativo.

El maestro de Derecho Constitucional, Don Felipe Tena-Ramírez dedica al alma de este primer Congreso y primera Ley Nacional las palabras siguientes, que constituyen una justiciera apreciación crítica y un austero elogio del para muchos, más grande héroe de nuestra Independencia: " Entre las escasas glorias auténticas de su Patria, Morelos es una de ellas. De los hombres que el pueblo mexicano ha erigido en símbolos, por virtud de la fe popular creadora de mitos, él sin duda merece serlo. Soldado nato y estadista intuitivo, superó a toda su romántica creencia en las instituciones democráticas. La Constitución de Apatzingán, obra suya por la inspiración, no cuenta en nuestra Historia legislativa porque no fue ley ni tuvo vigencia ni vale nada como antecedente de nuestras Constituciones posteriores; pero el hombre que la inspiró, bien merece un lugar en la Historia del Derecho Constitucional Mexicano, porque representa uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política".<sup>3/</sup> Acta solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional. " El Congreso de Anahuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América -

---

<sup>3/</sup>Felipe Tena Ramírez, citado por C. Medina y Ortiz C. Obra citada. núm. 185.

Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa "ha recordado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rotá para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: que es árbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el regimiento de la Iglesia católica, apostólica, romana y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus sistemas dogmas, y conservación de los Cuerpos regulares. Declara por rebelde alta traición á todo el que se oponga directa o indirectamente á su independencia, ya protegiendo a los europeos opresores, de obra, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose el Congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma. El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heróicas miras de la nación, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administración que, reintegrando a la nación misma en el goce de sus augustos e imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de

los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una Constitución justa y saludable".<sup>5)</sup>

b).- Decreto de Apatzingán.-

Este decreto no tuvo vigencia alguna, pues una vez desaparecido Morelos, disuelto el Congreso por cuya protección perdió la vida el héroe, los insurgentes que le sobrevivieron y que mantenían latente a duras penas el fuego de la Independencia, no volvieron a preocuparse por él y pronto quedó relegado al olvido. No alcanzó, pues, a regir los destinos del Pueblo Mexicano un solo instante, y ha llegado a nosotros como un documento histórico que es prueba elocuente de las grandes dotes de Morelos.

En todo el articulado del Decreto de Apatzingán no encuéntrase disposición alguna que hable de retroactividad de las leyes y pueda constituir un antecedente de nuestro principio. No es sino hasta, después de varios intentos por expedir una Constitución, se reunió el Congreso el 5 de noviembre de 1823 y dos días después celebró su instalación solemne. "Los diputados de los nuevos Estados, dice Zavala, vinieron llenos de entusiasmo por el sistema federal y su manual era la Constitución de los Estados Unidos del Norte, de la que corría una mala traducción impresa en Puebla de los Angeles, que servía de texto y de modelo a los nuevos legisladores. Don Miguel Ramos de Arizpe, se puso a la cabeza del partido federal, y fue

---

<sup>5)</sup> Felipe Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, S.A. México 1973, págs. 31-32.

nombrado presidente de la comisión de Constitución. Ya no había partido monárquico: el de los centralistas lo componían como principales, los diputados Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Espinosa, Doctor Mier, Ibarra y Paz; el de los federalistas Ramos Arizpe, Rejón, Vélez, Gordoa, Gómez Farías, García Godoy y otros".<sup>6/</sup> El 20 de noviembre la comisión presentó, el Acta Constitucional, anticipo de la Constitución para asegurar el sistema federal, "punto cierto de unión a las provincias, norte seguro al gobierno general, garantía natural" - para los pueblos, según la exposición que la acompañaba. La discusión del Acta se efectuó el 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha esta última en que el proyecto fue aprobado - casi sin variantes, con el nombre de:

c).- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.-

Es en esta Acta, Constitutiva, en la que ya empieza a hablarse de la no retroactividad de las leyes, como una garantía. El artículo 19 de la mencionada acta, dice: "Ningún hombre será juzgado en los Estados o Territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva".<sup>7/</sup> Este artículo es, pudiéramos decir, el antecedente de nuestro principio de irretroactividad de las leyes.

---

<sup>6/</sup> F. Tena Ramírez, obra citada, pág. 32.

<sup>7/</sup> F. Tena Ramírez, obra citada, pág. 158.

d).- Constitución de 1824.-

En esta Constitución, terminada en Octubre de 1824, en la sección séptima, llamada de las "Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de Justicia", también se vuelve a reitegrar el mismo principio de irretroactividad de las leyes, ya no en el artículo 19, como en el Acta Constitutiva, sino en el artículo 148, que preceptúa. "Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva".

Como se ve tanto en el Acta Constitutiva como en esta Constitución de 1824, ya empieza a prohibirse la aplicación de una ley a situaciones, hechos o actos jurídicos que tuvieron lugar con anterioridad al momento en que entró en vigor. Además hay que hacer notar que en los dos Códigos Políticos mencionados, la prohibición de leyes retroactivas es general, no se mencionan excepciones a este principio, es decir, es absoluto; por lo tanto no podía invocarse aun en el supuesto de beneficiarse con ella, esto es, con la retroactividad.

Bajo la vigencia de esta ley fundamental, Constitución de 1824, y fungiendo como presidente Santa Anna, el 31 de Mayo de 1834 disolvió el Congreso que se encontraba en funciones y el 1º de Enero siguiente se instaló otro nuevo, que no obstante su calidad de ordinario se autodeclaró Constituyente y expidió las Siete Leyes Constitucionales de 29 de Diciembre de 1836.

Este Cuerpo de Leyes que impuso el Centralismo, creó el famoso, por su monstruosidad, Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco individuos elegidos por las Juntas Departamentales de entre las personas que hubieran antes desempeñado cargos de presidente o vice-presi-



dente de la República, Senador, Diputado o Ministro de la Corte. Se le hizo responsable únicamente ante Dios y ante la opinión Pública y se le dieron facultades omnímodas pues podía declarar la nulidad de las leyes, la de los actos del Ejecutivo y la de las sentencias de la Suprema Corte; suspender la audiencia de ésta; declarar incapacitado al presidente de la República, obligarlo a remover todo su ministerio; prestar o negar su sanción a las reformas de las Siete Leyes Constitucionales; suspender hasta por dos meses las sesiones del Congreso General; declarar cuál es la voluntad de la Nación en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerle, etc. En uno de los artículos de esas Siete Leyes se dispone: "Toda declaración y disposición del Supremo Poder debe ser obedecida al momento y sin réplica; la formal desobediencia se tendrá como crimen de alta traición".

Viene en seguida la Constitución que expidió el 12 de Junio de 1843 la Junta de Notables, representantes de Santa Anna, no de la Nación que tomó el nombre de Bases de Organización Política de la República Mexicana, igualmente de tipo Centralista. Las responsabilidades pesan sobre los ministros y sobre el Consejo de Gobierno pero no sobre el presidente que si bien oye el parecer de aquéllos, no está obligado a oírlo. Las funciones de los Poderes Legislativo y Judicial son casi nulas y por si ésto no fuera bastante, quedan todavía sometida al veto del presidente.

Esta Constitución Centralista estuvo en vigor hasta que por decreto de 22 de agosto de 1846 fue restablecida la federalista de 1824, - misma que fue adicionada con una acta de reformas el 21 de Mayo del año siguiente. Esto de una manera provisional y mientras el Congre-

so Constituyente que había de reunirse promulgaba la nueva carta - Política. Los excesos y abusos intolerables del gobierno arbitra- rio y despótico de Santa Anna engendraron una revolución cuya finalidad era derrocar a éste. Se inició en Ayutla, Guerrero, pueblo - en el que se firmó el plan que lleva este nombre, el cual fue secun- dado por Comonfort. Triunfante la revolución y desplazado y para- siempre de la Política nacional al nefasto Santa Anna, se reunió - el nuevo Congreso Constituyente el 14 de Febrero de 1856. El Con- greso inició sus sesiones el 18 de Febrero del mismo año, y después de cerca de un año de intensas labores y fecundas discusiones, el - 5 de Febrero de 1857 dio cima a su obra llamada:

e).- Constitución de 1857.

Esta Constitución de 57, consigna, respecto a la retroac- tividad de las leyes, en su artículo 14 lo siguiente:

Art. 14.- "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con ante- rioridad al hecho y exactamente aplicado a él, por el - tribunal que previamente haya establecido la ley".

Como podemos apreciar en la primera parte de este artículo se conti- ene, no una prohibición de aplicarse leyes retroactivas; sino una - tajante prohibición para el Legislador ordinario, es decir, el que la expida, señalándole que no podrá expedirla si sus efectos vuel- ven sobre el pasado, contemplando situaciones jurídicas que no vio- nacer.

f).- Principio de irretroactividad de las leyes, artículo 14, Cons- titución de 1917.-

Art.14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en -

Perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido - ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme - a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de - que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la - ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales - del derecho".<sup>8/</sup>

Claramente se nota "la diferencia entre el hecho de - que la ley no debe ser retroactiva, como una prohibición al - legislador, como ocurría en la Constitución de 57, y el que no se dé a ninguna ley efecto retroactivo en perjuicio de persona - alguna, como una prohibición al juez, al funcionario administra - tivo, o en general al órgano del Estado que debe aplicarla.

La Jurisprudencia de México interpretando el artículo 14 Consti - tucional, confirma el principio de que en la actualidad, sí - puede expedirse una ley retroactiva, pero no puede aplicarse - en perjuicio de persona alguna. Asimismo se ha estimado que - "para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que - - - - -

---

<sup>8/</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editado por la H. Cámara de Diputados, 1968, págs. 57-58.

lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores - y esta última circunstancia es esencial".<sup>9/</sup>

Por lo tanto, y de acuerdo con este artículo 14 Constitucional, - "la única forma de retroactividad aceptada, por razones de humanidad, por los sistemas liberales de gobierno es la de la ley - penal favorable al delincuente".<sup>10/</sup>

g).- La irretroactividad de las leyes como una garantía individual. -

Antes que precisemos que entendemos por "garantía individual", conviene hacer un poquito de historia para saber en dónde nació este concepto. Se ignora si existieron en la antigüedad las diferentes libertades de que hoy gozamos (libertad individual, libertad de trabajo, libertad de conciencia, libertad de pensamiento, etc.), y que no son sino derechos fundamentales que se nos reconocen en nuestra calidad de entes humanos, cuyo goce y ejercicio nos garantiza nuestra Ley Máxima que los cataloga y de la que constituyen, con el principio de separación de poderes, - las piedras angulares de nuestro sistema Constitucional. Hay autores que las afirman y otros que las niegan aunque lo más probable es que hayan sido totalmente desconocidas y que ellas sean una conquista reciente. Los últimos que tal sostienen, alegan fundamentalmente que no pudieron existir en el mundo antiguo porque en los estados de aquellas épocas la esclavitud era una institución corriente que justificaban con amplitud pensadores y filósofos. Si, pues, la esclavitud - - - - -

<sup>9/</sup> Rafael Rojina Villegas, obra citada, pág. 49.

<sup>10/</sup> Rafael de Pina, obra citada, pág. 252.

tud es una negación rotunda de la libertad personal, lógico es presumir que no se conociera en épocas pasadas este derecho ni menos todos los demás que al principio enunciamos y que ahora pasan - - desapercibidos para nosotros, pero cuya existencia y realidad se - ponen de relieve tan pronto como el poder público al que se oponen, atenta contra ellos.

Históricamente esas libertades comienzan a germinar y a hacer su - aparición cuando principian a eclipsarse los regímenes absolutos y nace y se extiende el constitucionalismo, forma de gobierno que se caracteriza por el hecho esencial de que la actividad y funciona- miento de los diferentes órganos del Estado se realiza con sujeción a leyes preexistentes. De allí que la cuna de estos derechos, haya sido Inglaterra, ya que en ese País es donde empieza a afirmarse - esporádicamente, se dice que desde la época de Eduardo el Confesor hasta que en el siglo XIII son reconocidos de una manera expresa - por el Rey Juan Sin Tierra, que se ve obligado a firmar la Carta - Magna que le presentan los barones Ingleses en Runymede y que no - es sino un catálogo de libertades públicas, de derechos individu- ales de los súbditos del Imperio, mismos que debe respetar el mo- narca al que sólo se reconocerá como tal, mientras respete esas - libertades, como expresa y categóricamente se lo dijeron. Tenemos, pues, ya aquí caracterizada la "garantía individual" como una pre- rogativa que se reconoce al súbdito inglés y que se opone al sobe- rano; derecho que éste no puede desconocer por habérsele impuesto- su respeto en favor del particular, mediante la amenaza de desco- cerlo y destronarlo para el caso de que viole esos derechos indivi- duales. El reconocimiento fue, sin embargo, unilateral. Porque no-

se consideró a esos derechos como de carácter humano sino que se les tuvo como prerrogativa de los súbditos ingleses exclusivamente. La aparición y desenvolvimiento de tales libertades fue sin duda posible, gracias al exalto sentimiento que de su personalidad tuvieron aquellos hombres, sentimiento que más tarde los coligó a emigrar a las costas orientales de Norteamérica, huyendo de la intolerancia religiosa pues prefirieron el destierro a perder sus prerrogativas. De allí que en las colonias que formaron se hayan afirmado con mayor energía aún que en la Metrópoli, esa garantía. La Gran Bretaña fue, pues, el primer Estado que reconoció a sus súbditos derechos individuales y que por tanto, sirvió de ejemplo al resto del mundo en esta materia. Y así viene después la afirmación de la igualdad entre los hombres y por tanto, la condenación de la esclavitud. el reconocimiento de la libertad para todos; y en esta lenta y sucesiva forma van gastándose todos los demás hasta llegar a su culminación y apoteosis en la Revolución Francesa, de lo cual nos da clara idea su lema de Libertad, Igualdad, Fraternidad. En efecto, la famosísima Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano expresa en su preámbulo: "... considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes".11/ Los intelectuales de aquella revolución, influenciados seguramente por los diversos documentos constitucionales ingleses y por las distintas Constituciones de las Colonias de Norteamérica,

hicieron reconocimiento expreso de ellos y una amplia enumeración de los mismos, en el famoso documento, del que acabamos de transcribir un párrafo, afirmándolos por primera vez como derechos naturales que trae el hombre consigo al nacer y por tanto, anteriores al Estado y al Derecho. Aceptados pues por el derecho público - moderno las libertades ya mencionadas porque se las considera - como emanaciones fundamentales de la personalidad humana, los Estados contemporáneos se ven en la necesidad de protegerlas y respetarlas para que el individuo, elemento indispensable en la integración de ese Estado pueda realizarse a sí mismo y desenvolverse libremente.

Hecha, pues, esta breve exposición histórica de las - "garantías individuales", vamos a ver qué se entiende por ello. "Las garantías individuales entiéndese como un conjunto de derechos fundamentales que, emanados de la personalidad humana, reconoce y garantiza la Constitución a los gobernados y cuyo respeto impone al poder público en beneficio de aquéllos para que puedan desenvolver libremente esa personalidad mediante su acción".<sup>12/</sup> "En algunos textos Constitucionales se dice "garantías de los derechos", y en otros, "garantías individuales". En general la palabra "garantía" se usa como sinónimo de protección jurídicopolítico, y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o de un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista Constitucional".<sup>13/</sup> Sin embargo, sucede que nuestro Estado ya no tiene como finalidad el individuo, porque ya no es individualista. Y el concepto de garantía pertenece al Derecho Privado.

<sup>11/</sup> Hernán C. Medina y M. Ortiz C. obra citada, pág. 199.

<sup>12/</sup> Hernán C. Medina y M. Ortiz C. obra citada, pág. 201.

Ahora bien, nuestro Código Político consigna los primeros veintinueve artículos en un capítulo llamado de las "garantías individuales". El artículo 14, concretamente, se encuentra dentro de este capítulo, lo que quiere decir que la no retroactividad de las leyes es una "garantía individual", y solo se acepta dicha retroactividad cuando beneficia al que la invoca. Pues el maestro Ignacio Euzgoa, dice a este respecto: "La no retroactividad legal se ha consignado en nuestro artículo 14 Constitucional como un contenido de Derecho Público subjetivo derivado de la garantía correspondiente. Ese derecho tiene como obligación estatal y autoritaria correlativa, la consistente en que toda autoridad del Estado está impedida para aplicar una ley retroactivamente en perjuicio de alguna persona. De la manera como está concebida la disposición Constitucional que contiene la garantía de la no retroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición, tal como se consagró en el artículo 14 de la Constitución de 57. En relación con esta diferencia de efectividad de la garantía de la no retroactividad de la ley, estimamos que la prevención correspondiente involucrada en la Constitución vigente es más operante que la contenida en la ley fundamental de 1857. Y sobre este particular, la Suprema Corte ha asentado: " El establecer el artículo 14 Constitucional como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también



comprende a la autoridad que hace la aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarle los conceptos mismos de la disposición Constitucional que se comenta, ya que - al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retro actividad al ordenamiento mismo haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda al aplicarlo - hace que se produzca el efecto prohibido". Por último, para que - la aplicación retroactiva de una ley implique la contravención - a la garantía individual relativa, es menester que los efectos - de retroacción originen un perjuicio personal. Por ende, inter-pretando a contrario sensu el primer párrafo del artículo 14 - - Constitucional, la prohibición en él contenida no comprende los - casos en que la aplicación retroactiva de una ley no produzca - ningún agravio o perjuicio a ninguna persona. Así lo ha conside-rado la Suprema Corte en una tesis que indica: "La Retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pre-tende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obran-do en relación a las condiciones jurídicas que antes no fueron -- comprendidas en la nueva disposición anterior. Ahora bien, la - - Constitución General de la República consagra el principio de la - retroactividad, que causa perjuicio a alguna persona, de donde - es deducible la afirmación contraria, la que puede darse efectos - retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, como sucede -- frecuentemente, tratándose de leyes procesales o de carácter penal sea que establezca procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún deli-to, ya por elevados fines sociales o por propósitos de humanitaria mo."114/

## C A P I T U L O T E R C E R O

### III.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.

- a).- En el Derecho Penal.
- b).- En el Derecho Procesal.
- c).- La retroactividad y la Seguridad Jurídica.
- d).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la retroactividad e irretroactividad de las leyes.

### III.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.■

El párrafo primero de nuestro, tantas veces mencionado - artículo 14 Constitucional dispone que "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Esto significa que la - aplicación retroactiva es lícita en aquellos casos en que a nadie - perjudique. "Algunos autores afirman que la regla de la no retroacti- vidad solo vale para el juez, no para el legislador. De acuerdo con- este punto de vista, el autor de la ley está siempre facultado para- ordenar que un precepto se aplique a hechos jurídicos pretéritos, - estableciendo de este modo excepciones al principio general. Esta - tesis, dice el maestro García Maynes, no puede ser aceptada por noso- tros en los mismos términos en que los autores europeos la han formu- lado, porque la regla de la no retroactividad constituye en nuestro- derecho una garantía individual. En estas condiciones es indiscuti- ble que no vale sólo para los jueces, sino también para el legisla- dor ordinario. "La Constitución prohíbe los efectos retroactivos de- la ley, en términos absolutos, con tal de que causen perjuicios a - alguien. Confirma la prohibición al disponer que el juicio que debe- seguirse para cambiar de cualquier modo la condición jurídica de una persona, tiene que ser conforme a leyes expedidas con anterioridad - al hecho. De ello se infieren dos cosas: 1).- que el legislador se - fijó en un hecho que marca el punto de separación entre la ley ante- rior y la nueva; es el que, al realizarse bajo la vigencia de aquella ley crea una situación jurídica (la concreta) que la ley nueva no pue- de modificar, ya que no es de aplicarse al caso por ser posterior al- referido hecho; 2).- que el mismo legislador prohibió dar efectos - retroactivos a cualquier ley, ya fuera de derecho público o de dere--

cho privado, si tales efectos causaban perjuicio jurídico a alguna persona, esto es, modificaban sus derechos o aumentaban sus obligaciones, nacidas al amparo de la ley anterior".<sup>1/</sup> No tiene, pues, entre nosotros, más excepciones que las que señala el artículo 5º y las que expresamente o en forma tácita puedan derivarse de otros preceptos de la Constitución Federal. Y únicamente en los casos en que la aplicación retroactiva de una ley a nadie perjudique o cuando, a pesar de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio general de irretroactividad.

a).- En el Derecho Penal.-

Dando una interpretación a contrario sensu al principio general de que a ninguna ley débesele dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, "légase a la conclusión de que la retroactividad es lícita cuando, lejos de perjudicar, beneficia a los particulares, por esa razón suele admitirse que, en materia penal, las leyes que reducen una pena deben tener siempre efectos retroactivos, ya que tales efectos resultan benéficos para el condenado. De acuerdo con algunos autores, la regla a que acabamos de referirnos vale no sólo en los casos en que al entrar en vigor la ley más benigna aún no se ha dictado sentencia firme, sino también en aquéllos en que el reo ha sido condenado por sentencia irrevocable y se encuentra sufriendo la condena. El Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales, preceptúa en su artículo 56, lo siguiente: "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia-

---

<sup>1/</sup> Trinidad García, citado por García Maynes; obra citada, pág. 400.

Irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgare una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la substituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley.

Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se hubiere impuesto una sanción corporal, se dictare una ley que dejando subsistente la sanción señalada al delito, solo disminuyere su duración, si el reo la pidiere y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la sanción impuesta, en la misma proporción en que estén el mínimo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior. Y siguiendo el mismo orden de ideas, el artículo 57, también del mismo ordenamiento, señala: "Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en lo futuro". Hay que tener presente, sin embargo, que para que la aplicación retroactiva de la nueva ley sea posible, es necesario, por ende, que las consecuencias jurídicas de la anterior no se hayan extinguido, ya que, en esta última hipótesis, carecería de sentido hablar de retroactividad. Así, por ejemplo, "si un hombre es condenado a treinta años de cárcel, por haber privado de la vida a un semejante, y una nueva ley reduce el monto de la pena correspondiente al homicidio, pero entra en vigor cuando ya el condenado cumplió su condena, resulta imposible aplicar retroactivamente aquél precepto. En lo que toca a las medidas de seguridad, casi todos los penalistas estiman que deben aplicarse retroactivamente. Como no tien

den a imponer una expiación dolorosa, sino a corregir y proteger al delincuente, la ley debe tener siempre efecto retroactivo, pues es de suponer que la medida de seguridad instituida por la ley posterior, - vigente en el momento de la aplicación, es la más adecuada al fin - de corrección y tutela que estas medidas persiguen".2/

b).- En el Derecho Procesal.

El maestro García Maynes, al tratar el problema de la retro actividad de las normas procesales en la obra que venimos citando, - dice, refiriendo a Carnelutti: "En lo que atañe al derecho procesal - es indispensable distinguir cuidadosamente los hechos jurídicos materia les de los propiamente procesales. Puede hablarse de aplicación retro activa de la ley procesal solo cuando ésta destruye o restringe las - consecuencias jurídicas de un hecho de naturaleza procesal ocurrido durante la vigencia de la anterior. La aplicación de la norma procesal posterior no queda excluida por la circunstancia de que los hechos cuya eficacia jurídica se discute, hayan ocurrido mientras estaba en vigor una ley procesal distinta, sino únicamente por la circunstancia de que, durante la vigencia de ésta, hayan ocurrido los hechos a que se atribuye la eficacia jurídica procesal". Si una ley cambia la - forma y requisitos de la demanda judicial, puede aplicarse aun cuando se trate de hechos de índole material ocurridos mientras se hallaba - en vigor una ley procesal diversa. En cambio, no debe aplicarse a - hechos procesales ocurridos antes de su entrada en vigor. Expresado - en otra forma: las demandas ya formuladas al aparecer la nueva ley, - deben quedar sujetas a los requisitos de forma señalados por la prece

---

2/ Cuello Galón, citado por García Maynes, obra citada, pág. 401.

dante". El maestro Fallares, tratando el problema de la retroactividad, en materia procesal, sostiene que "por regla general, las sentencias - tienen efectos réroactivos, o sea que debe producir sus efectos no - solo para lo futuro, sino con relación al momento de la presentación de la demanda, ya que de otra manera el actor vería disminuidos sus - derechos por todo el tiempo en que duró el proceso.

Mauricio A. Molenghi dice sobre este punto: "El efecto retróactivo de la sentencia obliga al juez a colocar su resolución en el momento de la demanda, de tal manera que siendo aquellos derechos los que deben - concederse al reclamante, no es dado asistir impasiblemente a su posible desaparición durante el curso del litigio. Las legislaciones de - casi todos los países, sean en la actualidad, sea en tiempos pasados, - han adoptado diversos sistemas que prevenían tales situaciones, acordando en ciertos casos y previa la reunión de determinados requisitos, - el ejercicio de algunas medidas por virtud de las cuales, el beneficiado por ellas puede abrigar la esperanza de que la sentencia que obtenga, y para el caso de triunfar, no ha de ser vana o lesiva de sus derechos". Por otra parte el maestro de Pina, en su tratado de las pruebas civiles, dice: "El problema más delicado (de la retroactividad de las leyes procesales), consiste en determinar la ley aplicable a los procesos futuros, sobre hechos o relaciones jurídicas existentes con anterioridad a la promulgación de la nueva ley. Se entiende que la nueva ley es eficaz con relación a la competencia, a la capacidad, a las - excepciones procesales, a los derechos y deberes de las partes, a la forma y a los efectos de las leyes procesales, pero en materia de - pruebas se admiten excepciones fundadas en el perjuicio que la retroactividad puede ocasionar, por ejemplo, si se suprimiese el medio de - prueba que fuese el único que pudiera utilizar una parte y ésta le -

hubiese preestablecido ajustándose a la ley vigente en la época en que se verificó el acto a que se refiere. Una ley que suprimiese determinados medios de prueba o estableciera una regulación de la apreciación de la prueba distinta a la que regía en el momento de producirse el hecho o la relación jurídica objeto del proceso surgido posteriormente, desde el punto de vista rigurosamente doctrinal debiera ser, indudablemente aplicable; pero consideraciones de tipo político y social, aconsejan en estos casos salvaguardar los intereses legítimos de los litigantes, siempre que no choquen con un interés público inmediato. En relación con este problema, en el caso concreto de México, no debe perderse de vista el precepto constitucional (Art. 14), que prohíbe dar efectos retroactivos a las leyes en perjuicio de persona alguna. Es evidente que éste constituye una limitación considerable al principio que atribuye con carácter general, efectos retroactivos a las leyes procesales." Cita tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, favorables a la tesis susodicha. Una de ellas, la que aparece en el tomo IX, página 372 del semanario judicial de la Federación; formula una distinción de valor científico: "La ley procesal nueva es aplicable para ejercitar ante los tribunales un derecho precedentemente adquirido, pero no lo es si con su aplicación se viola un derecho adquirido de acuerdo con un procedimiento anterior". Francisco Ricci, en su conocida obra sobre las pruebas, formule los siguientes principios:

a).- La admisibilidad de la prueba debe regirse por la ley que estuvo en vigor cuando "la obligación se contrajo", o lo que es igual, la determinación de los medios de prueba, se rige por la ley anterior; - -

b).- Si la nueva ley no admite, un medio de prueba admitido por la anterior, ésta última es la que deberá aplicarse, porque de otra manera se violará el derecho del interesado al negársele los medios eficaces para probarlo; c).- Los procedimientos probatorios, o sea la manera -



de rendir las pruebas, se rige por la ley posterior. Conciernen a la actividad del órgano jurisdiccional, y una nueva forma procesal no vulnera los derechos de las partes, siempre que sea solamente eso, una nueva forma, digo yo; d).- Si la ley nueva admite medios de prueba que la anterior no admitía, debe ser aplicable, es decir, se debe aplicar porque no ataca ningún derecho adquirido".<sup>3/</sup>

e).- La retroactividad y la Seguridad Jurídica.-

Ya hemos visto que denominase retroactividad a la traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento-histórico, a una momento anterior al de su vigencia. Y sabemos también que el argumento más invocado en contra de la retroactividad de las leyes, es la Seguridad Jurídica, es decir, que al darle efectos retroactivos a una ley, dicen, se crea una incertidumbre en el derecho. Sobre este punto dice el maestro González Díaz Lombardo: "La exigencia de seguridad jurídica puede ser cumplida mediante la positividad del Derecho. Para ello se requiere: 1.- Que el derecho se encuentre establecido en normas formalmente válidas, esto es, dictadas por la autoridad competente. 2.- Que sea un Derecho seguro, o sea, basado en hechos. 3.- Que puedan estos hechos establecerse con el mínimo de posibilidades de error. 4.- Tener la mayor permanencia posible, a fin de que adaptándose a las condiciones de época y lugar, no esté sujeto a constantes cambios que vinieran a desvirtuar su objeto. 5.- Que se dé, en la medida de lo posible, el medio adecuado para exigir de la autoridad el efectivo apego y exacta aplicación de la ley. 6.- Que el Estado tenga el suficiente poder para hacer efectivas sus determinaciones en caso -

<sup>3/</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Civil Procesal; Editorial-Forrás, S.A. 6a. Edición. México 1970, pág. 712.

de incumplimiento, procediendo siempre conforme a Derecho. 7.- Que en la sociedad haya la convicción y práctica efectiva del respeto a la ley y al Derecho de los demás. 8.- Que el orden establecido sea el resultado de la unidad social lograda conforme a una idea de Justicia y Bien común y no de mero poder o fuerza. Al preguntarse qué es la seguridad jurídica J.T. Delos, responde que "en su sentido más general es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad, aquél (individuo en el Estado, Estado de la comunidad Internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y por consecuencia regulares, - conforme a la regla-, legítimos, -conforme a la ley". Y en su conclusión señala que la función de la seguridad -que es una de las funciones esenciales de la sociedad-, se ejerce enteramente, si puede así decirse, entre dos polos: derecho del individuo---deber de la sociedad; derechos de la sociedad- deber del individuo, - es decir, que se ejerce entera en un cuadro de justicia y de Derecho, en donde se afirman frente a frente la trascendencia de la sociedad -sobre el individuo, y su subordinación a la persona individual. Pensemos, nosotros que en nuestros días no debe hablarse solo de garantías-dades al individuo sino también al grupo, a la clase, al gremio, al -hombre organizado socialmente, al Estado.

Carlyle señala que el orden jurídico es el que proporciona la garantía de seguridad al individuo y a su propiedad, es la ley que protege y -concede la seguridad a los particulares, aún frente a los gobernantes. Por todo lo expuesto anteriormente, dice el citado maestro, tendremos que admitir, como se ha señalado, que el concepto de seguridad jurídica implica las nociones de orden, eficacia y Justicia. Al orden legal-

se le ha definido como el plan general expresado por la legislación -  
vigente en una comunidad. Orden en su acepción genérica podríamos -  
decirlo como un sistema de realidades unificadas en un objeto. El - -  
orden legal ha de estar previsto de eficacia. Siempre encontraremos -  
una diferencia más o menos marcada entre el Derecho escrito y el Dere-  
cho vivido por una comunidad, o socialmente válido. El Dr. García May-  
nes al explicar el problema de la validez del Derecho señala como se-  
entrelazan entre sí los diversos conceptos del Derecho intrínseca, -  
formal y socialmente válidos. Pero no basta al Derecho con ordenar -  
a la sociedad, es preciso además, para que tenga el calificativo de -  
jurídico y sea eficaz, que esté fundado en la justicia. Un orden legal  
que los hechos actualicen pero injusto no podría dar lugar jamás a una  
seguridad jurídica. Ya lo decía alguna vez Francesco Carnelutti: " La-  
obra del legislador no vale nada sino responde a la justicia".<sup>4/</sup>

Sobre el mismo punto que venimos tratando, o sea la Seguridad Jurídica,  
dice el maestro Gustavo Radbruch: "El problema del fin del Derecho, -  
plantado por relación a los bienes éticos, tenían que desembocar nece-  
sariamente en el relativismo. Y en la imposibilidad de definir el Dere-  
cho Justo, por esa razón, hay que conformarse, por lo menos, con esta-  
tuirlo, por medio de un poder que tenga, además, la fuerza necesaria -  
para imponer lo estatuido. No es otra la justificación del Derecho Po-  
sitivo, pues la exigencia de la seguridad jurídica sólo puede ser cum-  
plida mediante la positividad del Derecho. Surge así, como tercer ele-  
mento de la idea del Derecho, un nuevo factor: La Seguridad Jurídica.

Entendemos por Seguridad Jurídica, no la seguridad por medio del Dere-  
cho, la seguridad que el Derecho nos confiere al garantizar nuestra -  
vida o nuestros bienes contra el asesinato, el robo, etc. Pues ésta ya-  
va implícita en el concepto de la adecuación a fin-, sino la seguridad-  
del Derecho mismo. La cual requiere a su vez, cuatro condiciones, a -

saber: 1).- Que el Derecho sea positivo, que se halle establecido en leyes  
 2).- que este Derecho establecido sea, por su parte, un Derecho seguro, es  
 decir, un Derecho basado en hechos y que no se remita a los juicios de  
 valor del juez en torno al caso concreto, mediante criterios generales -  
 como el de la "Buena fe" o el de las "Buenas costumbres"; 3).- Que estos  
 hechos en que se basa el Derecho puedan establecerse con el menor margen  
 posible de error, que sean "practicables", para ello no hay más remedio  
 que aceptar, a veces, conscientemente, su torpeza, como cuando, por  
 ejemplo, se suplén los hechos verdaderamente buscados por ciertos sínto-  
 mas extractores, que es lo que se hace, por ejemplo, al supeditar la capa-  
 cidad de obrar, no al grado de madurez interior del individuo, sino a un  
 determinado límite de edad, que la ley fija por igual para todos; 4).-  
 Finalmente, el Derecho positivo- si se quiere garantizar la seguridad -  
 jurídica- no debe hallarse expuesto a cambios demasiados frecuentes, no  
 debe hallarse a merced de una legislación incidental, que dé todo género  
 de facilidades para troquelar cada caso concreto en forma de ley: los  
 checks and balances- frenos y contrapesos- de la teoría de la división -  
 de poderes y la morosidad del aparato parlamentario son, desde este pun-  
 to de vista, una garantía de la seguridad jurídica. La Seguridad Jurídica  
 reclama, pues, la vigencia del Derecho positivo. Pero la necesidad a que  
 responde la seguridad jurídica puede hacer también que los estados de -  
 hecho se conviertan en estados jurídicos y hasta que, por muy paradójico-  
 que ello parezca, el desafuero crea Derecho. Hay estados de hecho, como  
 el status quo en Derecho Internacional o la posesión en Derecho Civil, -  
 que gozan de protección jurídica sin necesidad de que se asienten sobre -

1/ Dr. Francisco González Díaz Lombardo: Introducción a los Problemas de -  
 la Filología del Derecho. Ediciones Petas, México 1959, págs. 226-228.

una base de Derecho. La prescripción adquisitiva o extintiva no significa otra cosa que la transformación en estado de Derecho de una situación antijurídica, mediante el transcurso de un determinado período de tiempo. En gracia a la Seguridad Jurídica, es decir, para cerrar el paso a interminables disputes, hasta las sentencias judiciales erróneas adquieren el valor de cosa juzgada y, en ciertos países, por la fuerza del precedente, sirven incluso de norma para el fallo de futuros litigios. Las prácticas contrarias a la ley se convierten en Derecho al elevarse a costumbre, pudiendo incluso dejar fuera de combate a las leyes que se interpongan en su camino. La revolución, es decir la alta traición, es un delito cuando no triunfa, pero si logra el triunfo, se convierten en base para un nuevo Derecho. Es también la Seguridad Jurídica la que, en estos casos, convierte en nuevo Derecho la conducta antijurídica. Los gobiernos revolucionarios se legitiman cuando se demuestran capaces para mantener la paz y el orden. Por eso, al día siguiente de triunfar la revolución, todos los gobiernos revolucionarios suelen proclamar que el orden y la paz (perturbados por la alta traición) serán garantizados enérgicamente.

Como vemos, la idea de la Seguridad Jurídica hace que entre el poder y el Derecho se creon relaciones extraordinariamente paradójicas; no puede decirse que el poder se anteponga al Derecho, pero sí que el poder triunfante crea, en muchos casos, un estado de Derecho nuevo. En la Jurisprudencia inglesa, la idea de la Seguridad Jurídica tiene rango preferente por sobre los demás elementos de la idea del Derecho, y un jurista inglés tan descolante como Benthan (1748-1832) entona un verdadero panegírico al postulado de la Seguridad Jurídica. Gracias a ella podemos, nos dice, prever el futuro y, por tanto, tomar nuestras disposiciones para él; es la base sobre que descansan todos los planes,

todo trabajo y todo ahorro; hace que la vida no sea simplemente una -  
 sucesión de instantes, sino una continuidad, y que la vida del indivi-  
 duo entre como un eslabón en la cadena de las generaciones; es la carga  
 característica distintiva de la civilización, lo que distingue al hombre -  
 culto del salvaje, la paz de la guerra, al hombre de la bestia. En cam-  
 bio Jacobo Burckhardt se ha burlado, a veces, de lo que el llama la -  
 "seguridad Burguesa", poniendo de relieve los grandes momentos de flore-  
 cimiento de la cultura que se han dado precisamente en periodos de -  
 falta de seguridad. Es posible que durante aquel período de paz extra-  
 ordinariamente largo que duró desde 1871 a 1914, las gentes llegaran -  
 a cansarse de una seguridad y una estabilidad tan persistente; nuestra  
 experiencia es cabalmente contraria, y ello nos enseña a medir y apre-  
 ciar, hoy, en su verdadero valor el bien de la seguridad jurídica".<sup>5/</sup>

El maestro Recasens Siches, hablando de la seguridad jurídi-  
 ca, dice, que "el tema más importante, y a la vez el más hondamente -  
 dramático, al estudiar las relaciones entre la justicia y la seguridad,  
 es el de los casos en que se produce un conflicto entre ambas.

Por una parte, no cabe duda de que el fin supremo del Derecho es la -  
 realización de la Justicia y del séquito de valores por ésta implica--  
 dos. Solo cuando un Derecho cumple este fin aparece como justificado -  
 ante nuestra conciencia. Pero adviértase que ningún orden jurídico po-  
 sitivo-en tanto que obra humana-puede resultar absolutamente justo. A-  
 lo más a lo que se puede aspirar es a un Derecho relativamente justo,-  
 en la medida de lo posible. Esta limitación adquiere un sentido y un -  
 alcance decisivo, al contemplar los conflictos entre seguridad y justi-  
 cia. Porque si se partiese del supuesto de que solo un orden jurídico-  
 perfectamente justo está justificado, y, por tanto, merece respeto y -

---

<sup>5/</sup>Gustav Radbruch, Filosofía del Derecho, Introducción a la, Fondo de Cul-  
 tura Económica, N°42. México-Buenos Aires. Págs. 39-42.

obediencia, entonces habríamos eliminado la posibilidad de todo orden jurídico humano, de todo Derecho Positivo. Sencillamente porque un orden jurídico-positivo perfectamente justo en todas sus partes y en todos sus efectos nunca ha existido, no existe en ningún lugar del mundo, ni podrá existir jamás en el futuro. Si partiésemos, pues, de aquella premisa, habríamos de declarar lícita la desobediencia e incluso la rebelión contra cualquier régimen jurídico-positivo, porque cualquiera de los regímenes que ha habido o hay contiene algunas injusticias, e, por lo menos, da lugar a algunos efectos no completamente justos. Esto equivaldría a predicar la anarquía y a producir el caos social, con todos los horrores y con todas las angustias que ese desorden provocaría, sobre todo, una total carencia de seguridad en nuestras relaciones sociales, y, por lo tanto, una situación de temor, pánico, de riesgo constante y de predominio de la fuerza bruta o de la astucia malévolá. Por consiguiente debemos aceptar que el orden jurídico positivo, incluso el mejor de ellos, habrá de contener algunas injusticias, o, por lo menos, algunas realizaciones defectuosas de las exigencias de la Justicia. Si no aceptásemos eso, entonces caeríamos en el dilate de la actitud catastrófica que ha sido expresada en el dicho: Fiat Justicia, pereat mundus. A este respecto dice Radbruch que los conflictos entre Seguridad y Justicia no pueden ser resultados de una manera unívoca. "Se trata de una cuestión de grado: allí donde la injusticia del Derecho positivo alcanza tales proporciones que la Seguridad garantizada por el Derecho Positivo no representa ya nada en comparación -

con aquel grado de injusticia, no cabe duda de que el Derecho Positivo injusto deberá ceder el paso a la justicia. Sin embargo por regla general, la seguridad jurídica que el Derecho positivo confiere justificará también, precisamente en cuanto forma menor de la justicia, la validez del Derecho positivo en cierta medida injusto<sup>6</sup>

d).- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre la retroactividad e irretroactividad de las leyes.

El maestro Mario de la Cueva refiere como Jurisprudencia de la Sala del Trabajo, de la Suprema Corte de Justicia, citando, - incluso, algunas ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial, - tomo XXVIII y XXIX, en las que, dice el citado maestro, este máximo tribunal no logra arrojar luz sobre el problema de la retroactividad porque si bien en algunos casos habló de las situaciones jurídicas abstractas y concretas, en otros habla de los derechos adquiridos, - para posteriormente asentar, en un conflicto que ventiló con motivo a la reforma hecha a la ley del trabajo de Veracruz, sobre trabajadores extranjeros, un nuevo criterio sobre la retroactividad, apoyándose en la doctrina de Paul Roubier: "Por último y como tercer concepto de violación, se señala la del artículo 14 de la Constitución Política, porque, según alegan los quejosos (los trabajadores extranjeros), en el supuesto de que el decreto de la H. Legislatura de Veracruz sea legal, el inspector de trabajo trató de darle efectos retroactivos, al exigir de las empresas que substituyeran a los trabajadores extranjeros que ya estaban prestando sus servicios -

---

6/ Luis Recasens Siches, Tratado General de Filosofía del Derecho. 3a Edición Edit. Porrúa, S.A. México. Págs. 620-621.



con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en cuestión. Por las consideraciones que en seguida se hacen, esta Sala estima que no existe violación del artículo 14 de la Constitución y que lo alegado por los quejosos descansa en un falso concepto del principio de la no retroactividad de las leyes. Este principio corresponde al problema de la aplicación de las leyes en el tiempo, cuestión que se complicó extraordinariamente en el siglo pasado con la distinción hecha por la doctrina clásica entre derechos adquiridos y simples expectativas, concepción que ha dejado de ser aplicada por esta Suprema Corte de Justicia, como puede verse en las ejecutorias Sánchez Viuda de Terán, Ricarda, para ser substituída por la teoría moderna que se funda en el principio de que una ley es retroactiva cuando vuelve sobre el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto o para modificar los efectos de un derecho ya realizado. El problema de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo, descansa en la diferencia entre el efecto inmediato y el efecto retroactivo de una ley, siendo el primero la aplicación de la ley en el presente y el segundo en el pasado. El principio general es que la aplicación de toda ley es inmediata, esto es, que se aplica en el presente, pero que no puede ser aplicada en el pasado. Esta distinción se ve con claridad cuando se trata de situaciones jurídicas nacidas y extinguidas bajo el imperio de una sola ley, pero requiere algunas explicaciones cuando la duración de una situación jurídica, nacida al amparo de una ley, se prolonga más allá de la fecha en que dicha ley fue substituída por otra. Para estos casos, se hace preciso determinar en qué consiste el efecto inmediato y cuál sería el retroactivo de una nueva ley, pudiendo a este respecto, darse como criterio general el propuesto por Roubier en su libro, LES CONFLITS DE LOIS DANS LE TEMPS: si la nueva ley pretende aplicarse a hechos verificados (facta

praeterita) es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en -  
curso (facta pendentes), será necesario establecer una separación entre -  
las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación que no - -  
podrán ser tocadas sin que la ley sea retroactiva y las posteriores, -  
para las cuales la ley nueva, al aplicarse, no tendrá sino un efecto -  
inmediato; por último, con relación a los hechos futuros (facta futura),  
es claro que la ley no puede ser nunca retroactiva. Para explicar el -  
alcance del principio propuesto, proporciona Roubier la siguiente ex-  
plicación: a) El desarrollo de una situación jurídica comprende tres -  
momentos, el de constitución, el de producción de sus efectos y el de  
extinción y, con relación a ellos, deberá analizarse el alcance de la  
distinción entre el efecto inmediato y el retroactivo de la ley. b) Las  
leyes que gobiernan la constitución o extinción de una situación jurí-  
dica, no pueden, sin ser retroactivas, aplicarse a la constitución o -  
extinción realizadas de una situación jurídica. c) La ley que gobierne  
los efectos de una situación jurídica, no puede, sin ser retroactiva, -  
referirse a los efectos que una situación de esa naturaleza habría - -  
producido bajo el imperio de la ley anterior, ya se trate de modificar-  
los, aumentarlos o disminuirlos, pero todos los efectos jurídicos que -  
en el futuro se produzcan, quedarán regidos por la nueva ley. d) Las -  
leyes que crean situaciones jurídicas deben asimilarse a las leyes rela-  
tivas a la constitución de una situación jurídica, de tal manera, que -  
no pueden dar a hechos o actos pasados, el poder de determinar, para el  
futuro, esa situación jurídica. e) Por último, las leyes que suprimen -  
una situación jurídica, pueden tener en cuenta, bien el medio de llegar  
a esa situación y, entonces, son asimiladas a las leyes que gobiernan -  
la constitución de la situación jurídica o bien, por el contrario, e -  
los efectos y al contenido jurídico de esa situación, siendo entonces -

asimilables a las leyes que gobiernan los efectos de una situación jurídica, por lo que, en el primer caso, no podrán tosear, sin ser retroactivas, las situaciones ya constituidas, debien aplicarse, - en el segundo, a las situaciones existentes para ponerles fin. Después de planteadas estas reglas y a propósito de la rescisión y terminación de los contratos, se expresa Roubier en los términos siguientes: "Cuando se trata de una causa de terminación de los contratos, - la que solo obrará para el futuro, la ley no es retroactiva, porque el legislador es libre de estatuir para el porvenir; se trata solamente de decidir que el contrato, que había sido previsto para una duración mayor o para una duración indeterminada, concluirá por efecto de la nueva causa de extinción. La nueva ley sería retroactiva - si modificara los efectos ya producidos, pero no así, cuando, al poner término a un contrato, respeta todos aquellos efectos, impidiendo únicamente que en el futuro se produzcan otros nuevos". Es verdad que Roubier trata de excluir esta última consecuencia, sosteniendo - que, a propósito de los contratos, deben aplicarse una nueva regla, - el mantenimiento de la ley anterior, fundándose en que los contratos descansan en el principio de la autonomía de la voluntad, la que se impone, en todo caso, a la del legislador. Sin tratar de discutir - el valor del principio de la autonomía de la voluntad en el derecho civil, debe decirse que en el derecho del trabajo la regla es inversa, esto es, que trabajadores y patronos deben ajustarse a los principios de estricto orden público contenidos en el artículo 123 y leyes reglamentarias. Lo anterior basta para demostrar que el decreto expedido por la H. Legislatura de Veracruz, puede aplicarse a los trabajadores que ya prestaban sus servicios al momento de su entrada en - vigor, sin que aquella orden del inspector de trabajo constituya - una aplicación retroactiva del mencionado decreto". 7/

7/ Mario de la Cueva, obra citada, págs. 411-412.

El mismo maestro de la Cueva apunte, después de citar el nuevo criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, la solución al problema de la retroactividad de las normas laborales, en los términos siguientes: "Pensamos que la doctrina última sobre la retroactividad de las leyes ha encontrado la solución correcta: Toda ley es de aplicación inmediata y, en consecuencia, su efecto natural es regir todas las relaciones jurídicas a partir de la fecha que cobra vigencia; este efecto natural de la ley es nombrado por el profesor Krotoschín retroactividad de primer grado, pero el mismo autor indica que no es auténtica retroactividad; la misma opinión es sustentada por Marcel Planiol y por los profesores Durand y Jausseaud. Una ley es retroactiva, retroactividad de segundo grado según Krotoschín, cuando vuelve sobre el pasado para juzgar el nacimiento de una relación jurídica o destruir los efectos producidos antes de su entrada en vigor. En materia de los contratos, la ley antigua debe continuar rigiendo los efectos futuros de los contratos celebrados durante su vigencia; esta supervivencia de la ley antigua se justifica en la doctrina en nombre del principio de seguridad jurídica, pues los contratantes, al momento de celebrar el contrato, deben tener la certidumbre de que su voluntad, protegida por el derecho vigente en ese momento, será respetada, esto es, deben estar ciertos de que una manifestación de voluntad, jurídicamente válida, deberá cumplirse: sin esa certeza devendrá precario el régimen de los contratos. Pues bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que las leyes de trabajo son de aplicación inmediata; la solución es correcta y la exposición contenida en la ejecutoria de Jesús Rementeña y congravados hace innecesaria una larga justificación. En la doctrina de derecho civil, la supervivencia de la ley anterior se

apoya en la autonomía de la voluntad, pero no puede admitirse en el derecho del trabajo este principio".8/

#### CAPITULO CUARTO

#### IV.- LA RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS LABORALES A LA LUZ DE LA TEORIA - INTEGRAL.

- a).- La retroactividad y la prima de antigüedad.
- b).- La prima de antigüedad como un derecho nuevo del trabajador.
- c).- Analisis de los artículos 162 y 5º transitorio de la Nueva-Ley Federal del Trabajo con relación a la Retroactividad.

CONCLUSIONES.....

#### IV. - LA RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS LABORALES A LA LUZ DE LA TEORIA- INTEGRAL. -

Al llegar a este punto, es decir, al problema de saber si - en un momento determinado débesele dar efectos retroactivos a una - - norma laboral, porque así lo quiere el Derecho Social, conviene saber primero, cuál es la esencia del artículo 123 Constitucional, para - poder justificar, llegada la ocasión, si dicha aplicación retroactiva quebrantara la "seguridad jurídica" o viola la tan traída y llevada - "garantía individual", consignada éste en un artículo de nuestro Código Político que no tiene absolutamente nada de revolucionario, y que - en el caso concreto entorpece gravemente la evolución del Derecho - - Social. Así pues, si hemos de referirnos al artículo 123, para descen- trar su esencia y espíritu, consideramos que nada mejor, que el - manente Trueba Urbina para exponerlo, en un resumen de su Teoría Inte- gral, que no es otra cosa sino "la investigación jurídica y social, - o en una palabra, científica de nuestro artículo, revolucionario, 123:

- 1.- "La Teoría Integral divulga el contenido del artículo 123, cuya - grandiosidad insuperada hasta hoy identifica el derecho del trabajo - con el derecho social, siendo el primero parte de éste. En consecuen- cia, nuestro derecho del trabajo no es derecho público ni Privado.
- 2.- Nuestro derecho del trabajo, a partir del 1º de Mayo de 1917, es- el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador; no por - - fuerza expansiva, sino por mandato Constitucional que comprende; a - los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, burócratas agentes comerciales, médicos, abogados, artistas, deportistas, toreros técnicos, ingenieros, etc., a todo aquél que presta un servicio perso- nel a otro mediante una remuneración. Abarca a toda clase de trabaja- dores, a los llamados "subordinados o dependientes" y a los autónomos.

Los contratos de prestación de servicios del Código Civil, así como - las relaciones personales entre factores y dependientes, comisionistas y comitentes, etc., del código de Comercio son contratos de trabajo. La Nueva Ley Federal del Trabajo reglamente actividades laborales de las que no se ocupaba la ley anterior. 3.- El Derecho Mexicano del - trabajo contiene normas no solo proteccionistas de los trabajadores, - sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la - plusvalía con los bienes de la producción que provienen del régimen - de explotación capitalista. 4.- Tanto en las relaciones laborales - como en el campo del proceso laboral, las leyes del trabajo deben - proteger, y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así - como las juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que - el poder Judicial Federal, están obligados a suplir las quejas difi- - cientes de los trabajadores, (art.107, frac.II, de la Constitución). También el proceso laboral debe ser instrumento de reivindicación de - la clase obrera. 5.- Como los poderes políticos son ineficaces para - realizar la reivindicación de los derechos del proletariado, en ejer- - cicio del artículo 123 de la Constitución Social que consagra para -- la clase obrera el derecho a la revolución proletaria podrán cambiar- se las estructuras económicas, suprimiendo el régimen de explotación- del hombre por el hombre. La Teoría Integral es, en suma, no solo la - explicación de las relaciones sociales del artículo 123-precepto revo- lucionario- y de sus leyes reglamentarias-producto de la democracia - capitalista- sino fuerza dialéctica para la transformación de las es- - tructuras económicas y sociales, haciendo vivas y dinámicas las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social, para bienestar - y felicidad de todos los hombres y mujeres que viven en nuestro País"9/

---

9/Alberto Trueba Urbina; Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Edic. Actualizada. Edit. Porrúa, S.A. México 1972, págs. 223-224.

Todo nos hace indicar, pues, al tenor del resumen anterior de la Teoría Integral, que si el derecho del trabajo, desprendido del artículo 123, - precepto socialista, se plasma en un cuerpo de normas que tienen por objeto proteger, tutelar y hasta reivindicar lo que conforme a derecho toca a los trabajadores, el problema de la retroactividad, en materia - laboral, está resuelto en favor de la clase desposeída: la clase obrera. Por lo que debe incluirse, este fenómeno legal, como otro derecho reivindicatorio del trabajador, y como una consecuencia que se desprende - de lo que el maestro Trueba Urbina nos dice, cuando señala que "las normas reivindicatorias de los derechos del proletariado son, por definición, aquellos que tienen por finalidad recuperar en favor de la clase trabajadora lo que por derecho le corresponde en razón de la explotación de la misma en el campo de la producción económica, esto es, el pago - de la plusvalía desde la colonia hasta nuestros días, lo cual trae consigo la socialización del capital, porque la formación de éste fue originado por el esfuerzo humano. Esta Teoría marxista e indiscutiblemente estructurada conforme al pensamiento de Marx, es la que sirvió de fundamento al artículo 123, como se advierte en el pensamiento expuesto por quienes redactaron el mensaje, especialmente por don José Natividad Macías, quien desde la tribuna de la XXVI Legislatura Maderista, electa al triunfo de la Revolución Mexicana, proclamó la socialización del capital, en defensa de los intereses de los trabajadores explotados, concretando la Teoría más avanzada en su época y para el porvenir. Las bases de la legislación del trabajo consignadas expresamente en el artículo 123 de la Constitución de 1917, con fines reivindicatorios, se consignan en las fracciones IX, XVII y XVIII, que consagran como tales los derechos a participar en las utilidades, a la asociación profesional y a la huelga, si más que estos derechos nunca han sido ejercidos



hasta hoy, con finalidades reivindicatorias, sino solamente para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción mediante el mejoramiento económico de los trabajadores, pero cuando estos derechos sean ejercidos con libertad por la clase trabajadora propiciarán necesariamente la socialización del capital o de los bienes de la producción. Desde que los derechos de asociación profesional y huelga de los trabajadores se pusieron en vigor, tan solo se usaron para la defensa de los intereses comunes de los trabajadores y el mejoramiento de sus condiciones económicas, al amparo de un equilibrio que ha impedido el libre - - ejercicio de estos derechos en el orden reivindicatorio, como fueron - - proclamados por el Constituyente de Querétaro. Sin duda que tales derechos son de autodefensa de la clase obrera, y así lo hemos estimado; pero algún día tendrán que ejercitarse en el orden reivindicatorio - - hasta alcanzar la transformación de la sociedad capitalista y la socialización de las empresas. Estos derechos revolucionarios están consignados no sólo en el artículo 123, sino en el 27 que condena el derecho - de propiedad de los bienes de la producción. A continuación, sigue diciendo nuestro insigne tratadista de Derecho Laboral, que "la Teoría - de la reivindicación de la plusvalía se funda en el propio artículo 123 que no estableció ninguna norma para que prescribiera el derecho de los trabajadores para recuperar el trabajo no remunerado que originó los - bienes de la producción".10/

a).- La retroactividad y la prima de antigüedad.-

Antes de tratar este punto, conviene precisar el significado de la palabra prima, pues tiene diversas acepciones. Algunos han dicho:

---

10/ Alberto Trueba Urbina, obra citada, pág.237.

que es "la cantidad que paga el asegurado al asegurador como precio del seguro. Otros, dicen que es la contraprestación que el asegurado se obliga a satisfacer a la compañía aseguradora, en correspondencia a la obligación que éste contrae de cubrir el riesgo, y que representa el costo del seguro. También es, ayuda económica del gobierno para estimular el desarrollo de alguna industria de interés nacional o a fomentar la exportación de productos nacionales determinados. Sin embargo, la prima, y concretamente, la prima de antigüedad, no es más que un premio concedido al trabajador por el número de años de servicios prestados. Ahora bien, creemos con toda buena fe, que a ningún Jurista, de los que intervinieron en la elaboración de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se le ocurrió hablar de retroactividad con motivo del artículo 162, pues sin duda, como tratadistas del Derecho Social que son, nunca pensaron que un principio de esa naturaleza viniera a echar por tierra una conquista del trabajador. El multicitado maestro De la Cueva, en obra diversa, dice: Un párrafo confuso del dictamen de la Cámara de Diputados sobre el artículo quinto transitorio, ha sido utilizado para desconocer los textos expuestos del precepto; "Las razones que lo justifican son las siguientes: la prima de antigüedad solo puede considerar la antigüedad de los trabajadores a partir de la fecha de su publicación, pues si se pretendiera considerar la antigüedad que corresponde a cada trabajador en la empresa, se le daría efecto retroactivo a esta ley. Sin embargo, se estima justo que si bien no con el carácter de prima de antigüedad, que no procedería por la razón expuesta, sí se dé a los trabajadores que se separen de su empleo una compensación".<sup>11/</sup>

En el comentario que el maestro Trueba Urbina hace al artículo quinto -

---

<sup>11/</sup> Mario de la Cueva: El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A. México 1972. pág.402.

transitorio, dice: "A la luz de la teoría social del artículo 123 de la Constitución, también deben aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del primero de mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justificada o que sean despedidos con causa justa o arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la teoría social mencionada; así mismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, que se originó en la colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad consiguientemente, substraee al trabajador de la alienación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicio prestado".<sup>12</sup>

Consideramos, con toda razón, que el maestro Trueba Urbina está en lo justo, al decir que resulta superfluo hablar de retroactividad frente a la teoría social, en sentido político. Ya que nuestro Derecho del Trabajo es de naturaleza eminentemente social, pues tiene por objeto proteger a una clase determinada: la trabajadora. Sin embargo, quisiéramos saber, sin ninguna malicia, qué es lo que quiere significar el maestro Euquerio Guerrero cuando señala que "El Derecho del Trabajo nació con marcada tendencia proteccionista para el trabajador; pero a medida que se ha desarrollado, se va colocando en el justo medio, para garantizar el sentido de equidad que caracteriza a toda norma jurídica, sin perjuicio de conservar algunas disposiciones tutelares de la clase trabajadora".<sup>13</sup> Ahora conviene saber, ¿Cuál es el justo medio, para -

<sup>12/</sup> Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera: Nueva Ley Federal del Trabajo, 17a. Edic. Edit. Porrúa, S.A. México 1972, pág. 395.

<sup>13/</sup> Euquerio Guerrero: Manual de Derecho del Trabajo, Edic. quinta. Edit. Porrúa, S.A. México 1971, pág. 263.

el citado maestro? Porque si todas las normas del Derecho del Trabajo son iguales a las otras normas, por ejemplo, como las del Derecho Civil, etc., caracterizadas por su sentido de equidad, como cualquier norma jurídica, como lo afirma el mencionado maestro, la clase trabajadora está perdida irremisiblemente; puesto que la igualdad formal - que consideran las otras normas no es aplicable en el Derecho del Trabajo, en el que patrón y trabajador están en un plano de desigualdad muy grande. Ya lo ha dicho, hasta la saciedad, nuestro creador de la Teoría Integral, con motivo a la paridad procesal, que no es posible la igualdad en los destinatarios de las leyes del Trabajo.

Por otra parte y volviendo al problema de la retroactividad, pensamos, pues, que la cámara de Diputados, representantes del pueblo, (¡no me dofiendas compadre!), no debió discutir sobre si el artículo 162 se aplicaba con el rigor que precisa, se le daba efecto retroactivo; ya que esta función, creemos, corresponde al poder judicial; puesto que se trata de resolver, si hubiese dado motivos de conflicto, sobre la constitucionalidad del mencionado precepto; sin desconocer, desde luego, que la prohibición del artículo 14 Constitucional abarca tanto al juez como al legislador, criterio, según el maestro Bargoa, que ha sustentado nuestro máximo tribunal, aun cuando es posible que el legislador expida leyes con efectos retroactivos.

b).- La Prima de antigüedad como un derecho nuevo del trabajador.-

En la exposición de motivos, de la Nueva Ley Federal del Trabajo, y, para justificar la aparición del precepto que consigna la prima de antigüedad, se leen las razones que impulsaron a establecer el referido derecho, diciendo que: "El artículo 162 acoge una práctica que está adoptada en diversos contratos colectivos y que constituye una aspiración legítima de los trabajadores: la permanencia en la

empresa debe ser fuente de un ingreso anual, al que se da el nombre de prima de antigüedad. cuyo monto será el equivalente a doce días de salario por cada año de servicios. La prima deberá pagarse cuando el trabajador se retire voluntariamente del servicio o cuando sea separado o se separe con causa justificada. Sin embargo, en los casos de retiro voluntario de los trabajadores se estableció una modalidad, consistente en que la prima solo se pagará si el trabajador se retira - después de quince años de servicios, modalidad que tiene por objeto evitar, en la medida de lo posible, lo que se conoce con el nombre de deserción de los trabajadores. Por lo tanto, los trabajadores que se retiren antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a percibir la prima de antigüedad. En el mismo artículo 162 y para evitar que en un momento determinado la empresa se vea obligada a cubrir la prima a un número grande de trabajadores, se introdujeron ciertas reglas que permiten diferir parcialmente los pagos. La prima de antigüedad tiene un fundamento distinto del que corresponde a las prestaciones de la seguridad social; éstas tienen su fuente en los riesgos a que están expuestos los hombres, riesgos que son los naturales, como la vejez, la muerte, la invalidez, etc., o los que se relacionen con el trabajo. Se trata de una prestación que se deriva del solo hecho del trabajo, por lo que, al igual que las vacaciones, debe otorgarse a los trabajadores por el transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo; o expresado en otras palabras, es una institución emparentada con la que se conoce con el nombre de fondo de ahorro, que es también independiente de las prestaciones otorgadas por el seguro social. Con respecto a la aparición de la prima de antigüedad, como un derecho

nuevo del trabajador, el maestro De la Cueva dice, que dado a que la relación de trabajo es una realidad viva, dotada de una fuerza dinámica propia que va creando situaciones y derechos nuevos y, en el caso específico, de esta naturaleza de la relación de trabajo, nace el derecho a la prima de antigüedad, entre otros. "La Ley de 1931 no mencionó la antigüedad como un derecho de los trabajadores, pero para defender su estabilidad en el trabajo impuso a los empresarios, en los casos de negativa a cumplir un laudo de reinstalación, la obligación de pagar una indemnización de veinte días de salario por cada año de antigüedad; y en ocasión del trabajo ferrocarrilero ordenó que "cuando un trabajador esté próximo a cumplir el tiempo de servicios necesario para su jubilación, no sería separado de su trabajo sino por causa especialmente grave". Hizo también acto de presencia el derecho de antigüedad en la fijación del período de vacaciones, que aumentaba con los años de trabajo. El reconocimiento de la antigüedad como un derecho fue una conquista del movimiento obrero en la contratación colectiva, tiempo antes de que la legislación lo reconociera expresamente. Ahí se dio una manifestación excelente de la naturaleza dinámica del derecho del trabajo y de la importancia de los contratos colectivos como instrumento de superación de los mínimos consignados en la Constitución y en la Ley. Contemplando los contratos colectivos y las disposiciones de la Ley de 1931, la Comisión comprendió que la elevación de la antigüedad en el trabajo a la categoría de un derecho de cada trabajador, sería el reconocimiento legislativo y la consecuente declaración del valor ético y social de la vida de los hombres que entregaron su energía de trabajo a una empresa para servir, al través de ella, a la economía nacional y al bienestar del pueblo; ceptó entonces la trascendencia del derecho para la vida futura de los trabajadores, y decidió consignarlo en el artículo 158 de la ley: "Los trabajadores de planta-

tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad". El mismo artículo 158 contiene el procedimiento para la determinación de la antigüedad de cada trabajador: a) Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrono debe formar el cuadro general de las antigüedades; b) El cuadro de las antigüedades puede formarse en cada establecimiento o en la empresa como unidad total. La Ley abrió las dos posibilidades, a fin de que los sindicatos y la empresa decidan lo que convenga en cada caso; c) El cuadro debe dividirse por categorías, según las profesiones u oficios; d) Formado el cuadro, la comisión debe ordenar su publicación; e) los trabajadores inconformes pueden formular observaciones ante la misma comisión y recurrir su resolución ante la junta de Conciliación y Arbitraje<sup>15/</sup> Pero "los miembros de la comisión no se resolvían a abandonar el tema de la antigüedad de los trabajadores, pues sentían que algo faltaba: el derecho de antigüedad, dijo uno de ellos, es un derecho hermoso, compañero de la vida del trabajador, y punto de partida y sostén de otros derechos, como en los aumentos en el período de vacaciones en los ascensos o en los reajustes para la implantación de maquinaria nueva, los que deben efectuarse separando a los trabajadores de menor antigüedad, derechos que son también hermosos; pero hace falta que produzca un efecto propio, a fin de que resplandezca con su máxima intensidad. En el ir y venir del intercambio de opiniones, surgió la idea de la prima de antigüedad, una institución nueva que proporciona un beneficio por el solo hecho del número de años de trabajo, que nació de la contemplación de la energía de trabajo de cada persona anualmente entregada a la empresa, gestada y enterrada junto a las máquinas, como una fuerza anónima que hizo posible el crecimiento de la empresa y el

---

<sup>15/</sup> Mario de la Cueva, obra citada, pág. 398.

enriquecimiento de los accionistas. Es cierto, se dijo a sí mismo la Comisión, que la seguridad social ofrece también un beneficio que en algunos casos toma en cuenta los años de trabajo, como en la pensión de vejez; pero lo hace, y esto es la diferencia fundamental entre los dos principios protegiendo al trabajador contra los riesgos naturales y contra los de trabajo, en tanto la prima de antigüedad se otorga por el simple transcurso del tiempo, sin que en ella entre la idea de riesgo".<sup>16/</sup> En consecuencia "el derecho de antigüedad cuya vida, presupone la estabilidad, quiso pagar el servicio, a cuyo fin recogió un principio de la Ley de 1931 que valía exclusivamente para los trabajadores ferrocarrileros y lo generalizó a todos los trabajadores en el artículo 161: "Cuando la relación de trabajo haya tenido una duración de más de veinte años, el patrono solo podrá rescindirle por alguna causa particularmente grave o que haga imposible su continuación".<sup>17/</sup>

---

<sup>16/</sup> Mario de la Cueva, obra citada, pág. 399.

<sup>17/</sup> Mario de la Cueva, obra citada, pág. 404.



c).- Análisis de los artículos 162 y 5º transitorio de la Nueva Ley - Federal del Trabajo con relación a la retroactividad.-

"Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de - salario, por cada año de servicios;

II.- Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto - en los artículos 485 y 486;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se sepa - ren voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince - años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se sepa - ren por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, - independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV.- Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los - trabajadores, se observaran las normas siguientes:

a) Si el número de los trabajadores que se retire dentro del término - de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores - de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determina - da, el pago se hará en el momento del retiro.

b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por - ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse - para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho - porcentaje.

c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajado - res mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que - tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el - pago de la que corresponda a los restantes trabajadores.

V.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüe - dad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas - en el artículo 501; y

VI.- La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda.

Respecto a las hipótesis, para hacer el pago de la prima de antigüedad, consideramos que no hay nada que agregar, pues no adherimos al comentario, que a manera de análisis hace el maestro Trueba Urbina al examinar el artículo en cuestión, señalando que: "Los trabajadores tienen derecho a percibir la prima de antigüedad en los siguientes casos:

- 1).- Cuando se separen voluntariamente de su empleo;
- 2).- Cuando se separen de su empleo por causa justificada;
- 3).- Cuando sean separados(despedidos) por el patrón justificada o injustificadamente; y
- 4).- En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.

1.- Para que el trabajador tenga derecho a percibir, en los casos de separación voluntaria, la prima de antigüedad cuando se separe del empleo, es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de quince años de servicios y sea trabajador de planta. Ahora bien, por disposición de las fracciones II y IV del artículo quinto transitorio de esta Ley, los trabajadores de planta que tengan una antigüedad de 10 a 20 años de servicios, podrán separarse voluntariamente de la empresa, después de dos años de que entre en vigor la Ley y tenga cuando menos una antigüedad de quince años. En este caso tendrán derecho a la prima de antigüedad que consiste en el pago de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que comenzaron a prestar sus servicios en la empresa.

Cuando los trabajadores de planta tengan una antigüedad mayor de veinte años.

tendrán el mismo derecho, si más que solo podrán separarse después de los tres años siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, para tener derecho a la prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que principiaron a prestar sus servicios en la empresa, por disposición de las fracciones III y IV del referido artículo quinto transitorio. En uno y otro caso, o sea, trabajadores con antigüedad de diez veinte años o con veinte o más años, si se separan voluntariamente de su empleo antes de los dos o tres años, respectivamente, contados a partir de la fecha en que entró en vigor esta Ley, solo recibirán como compensación por sus servicios veinticuatro o treinta y seis días de salario respectivamente, ya que el artículo quinto transitorio hace inoperante el derecho a la prima de antigüedad por no haber transcurrido dichos años de vigencia. Por lo que respecta a los trabajadores con menos de diez años de servicios al entrar en vigor esta Ley solo tendrán derecho, si se separan voluntariamente de su empleo, a la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios; en consecuencia, si se separan voluntariamente antes de cumplir quince años de servicios, no tendrán derecho a la prima de antigüedad y en caso de que se separen dentro del año siguiente al en que entre en vigor esta Ley, recibirán doce días de salario como compensación.

2.- Los trabajadores que se separen de su trabajo justificadamente por causa imputable al patrón, tendrán derecho a que se les cubra una prima de doce días de salario por cada año de servicios prestados.

3.- Cuando el trabajador sea despedido de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación del mismo, tendrá derecho a percibir una prima de doce días de salarios por cada años de servicios prestados. Tratándose de separación justificada, o sea de retiro justificado del trabajador, o de despido justificado o injustificado, -

existe una neteria antinomia entre las fracciones V del artículo quinto transitorio y las I y III, del artículo 162 de la Ley. Independientemente del carácter temporal del transitorio, frente a la definitividad de la Ley, cuya jerarquía jurídica es superior, deben aplicarse los principios generales del derecho del trabajo en el sentido de que prevalezca la disposición más favorable al trabajador conforme al artículo 123 Constitucional y artículo 18 de la Ley, y la norma más favorable al trabajador es la del segundo párrafo de la fracción III del artículo 162, porque ésta define la antigüedad desde que el trabajador comienza a prestar sus servicios, en la empresa, en tanto que la fracción V del artículo transitorio, le perjudica porque computa la antigüedad a partir de la vigencia de esta Ley, lo cual es no solo inconstitucional, sino desvirtúa el concepto de la antigüedad que no se deriva de la vigencia de una ley, sino de la prestación de servicios.

4.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, sus beneficiarios tendrán derecho a que se les pague doce días de salarios por cada año de servicios prestados, contados a partir de la fecha en que el trabajador fallece haya iniciado efectivamente la prestación de sus servicios laborales, ya que en el caso en cuestión no es aplicable el artículo quinto transitorio, lo que viene a confirmar que en materia social las leyes pueden llegar incluso a ser retroactivas, sin que esto sea violatorio de la Constitución. Y siguiendo el mismo orden de ideas, vamos a referir el artículo quinto transitorio y su respectivo análisis, hecho por nuestro autor, ya citado, y al que no hay nada que agregar, pues apoyamos esos pensamientos preciosos elaborados en pro del Derecho Social.

"Artículo 5º (transitorio).- Para el pago de la prima de antigüedad a que se refiere el artículo 162 a los trabajadores que ya estén prestando sus servicios a una empresa en la fecha en que entre en vigor esta Ley, se -

observarán las normas siguientes:

I.- Los trabajadores que tengan una antigüedad menor de diez años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario;

II.- Los que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años, que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los dos años siguientes a la fecha a que se refiere la fracción anterior, tendrán derecho a que se les paguen veinticuatro días de salario;

III.- Los que tengan una antigüedad mayor de veinte años que se separen voluntariamente de su empleo dentro de los tres años siguientes a la fecha a que se refieren las fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les paguen treinta y seis días de salario;

IV.- Transcurrido los términos a que se refieren las fracciones anteriores se estará a lo dispuesto en el artículo 162; y

V.- Los trabajadores que sean separados de su empleo o que se separen con causa justificada dentro del año siguiente a la fecha en que entre en vigor esta Ley, tendrán derecho a que se les paguen doce días de salario. Transcurrido el año, cualquiera que sea la fecha de la separación, tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley".<sup>18/</sup>

"Así como el artículo primero, transitorio, estableció la fecha de vigencia de las primas por laborar en domingo, de vacaciones y aguinaldo, el artículo que se comenta también señala las fechas en que entrarán en vigor las primas de antigüedad por separación voluntaria del trabajador o por separación justificada o despido.

a).- Tendrán derecho a la prima de antigüedad, por separación voluntaria, de doce días por cada año de servicios prestados, los trabajadores

<sup>18/</sup> Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba B. obra citada, pág. 393.

de diez a veinte años de antigüedad, siempre que tengan cuando menos quince años de servicios; después de los dos años siguientes a la fecha de la vigencia de la Ley; entrando en vigor este derecho a partir del 1° de Mayo de 1972, de conformidad con lo prevenido en las fracciones II y IV del artículo que se comenta, debiéndose aplicar, por mandato del transitorio, el artículo 162 de la Ley.

b).- Los que tengan más de veinte años de servicios tendrán derecho a la prima de antigüedad de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, después de los tres años siguientes a la fecha de vigencia de la Ley, o sea a partir del 1° de Mayo de 1973, en atención a lo dispuesto en las fracciones III y IV del transitorio que ordena estar a lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley.

a).- Tendrán derecho a la prima de antigüedad, por separación justificada o despido del trabajador, de doce días por cada año de servicios prestados, cuando se separe, el trabajador, justificadamente o por despido con causa o arbitrario, conforme a la fracción III del artículo 162; sin embargo, la fracción V del transitorio que se comenta dispone que la antigüedad del trabajador en el caso de que se trata comienza a correr a partir de la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 1° de mayo de 1970. Evidente antinomia: las fracciones I y III del artículo 162 establecen la prima de antigüedad por el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el empleo; en tanto que la fracción V del artículo quinto transitorio, computa la antigüedad a partir de la vigencia de la Ley, o sea desde el 1° de mayo de 1970. Como se trata de dos disposiciones contradictorias, independientemente de que el transitorio desvirtúa el concepto de antigüedad, deben aplicarse las fracciones I y III del artículo 162 que son normas más favorables al trabajador, de acuerdo con los principios del artículo 123 Constitucional y de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley.

b).- Por otra parte, a la luz de la Teoría Social del artículo 123 de la Constitución, también deben aplicarse sobre el transitorio que se comenta las fracciones I y III del artículo 162 a partir del 1º de mayo de 1970, a los trabajadores que se separen con causa justa o arbitrariamente, porque la idea de antigüedad en el artículo 123 no puede ser otra que el tiempo transcurrido desde que se obtuvo el trabajo, por lo que es superfluo hablar de retroactividad en sentido político frente a la Teoría Social mencionada; así mismo la antigüedad en su concepción laboral es una garantía social mínima de carácter reivindicatorio en relación con el régimen de explotación del hombre por el hombre, que se originó en la Colonia y que aún subsiste hasta nuestros días. La prima de antigüedad, consiguientemente, subtrae al trabajador de la alienación, recuperando insignificante parte de la plusvalía, con el importe de la prima de antigüedad de doce días de salario por cada año de servicios prestados; por lo tanto y en conclusión: a) Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de diez y menor de veinte años de servicios prestados, tendrán derecho a separarse voluntariamente de su empleo pagándoseles el importe de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, siempre que tengan más de quince años de servicios, después de los dos años siguientes a la fecha en que entre en vigor la Ley, o sea desde el 1º de mayo de 1972.

Los trabajadores que tengan una antigüedad mayor de veinte años, tendrán derecho al pago de doce días de salarios por cada año de servicios prestados, por separación voluntaria, después de los tres años siguientes a la fecha que entre en vigor la Ley, o sea, desde el 1º de mayo de 1973. Si los trabajadores se separan voluntariamente de su empleo antes de que transcurran los términos de uno, dos y tres años, respectivamente, no tendrán derecho a la prima de antigüedad, sino tan solo a una compensación de 12, 24 ó 36 días de salario, según tengan una antigüedad de -

10 años, de 10 a 20 ó más de 20 años, al entrar en vigor la Ley. b) Los trabajadores que se separen justificadamente o por despido con causa - o arbitrario, tendrán derecho a partir de la vigencia de la Ley, 1º de mayo de 1970, a reclamar ante los tribunales de trabajo las acciones - correspondientes por el retiro o despido y, además, a la prima de antigüedad consistente en doce días de salarios por cada año de los servicios prestados; en la inteligencia de que si el despido es justificado - no tendrán más derecho que a la prima de antigüedad".19/

Por otra parte, "las palabras de este párrafo (se refiere, el maestro De la Cueva, a aquél en el que se exponen las diez razones - que se tuvieron para consignar el infausto artículo quinto transitorio, por tener la, muy burguesa, creencia de que la aplicación del artículo - 162 es atentatorio de las "garantías individuales") del Dictamen de la - Cámara de Diputados pueden únicamente usarse para los casos de despido - o de separación por causa imputable al patrono, porque coinciden con las palabras usadas en la fracción quinta: "Los trabajadores tendrán derecho a la prima que les corresponda por los años que hubiesen transcurrido - a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley". Pero no puede - - extenderse a la de retiro voluntario, por las razones siguientes: Primeramente, porque después de los estudios de Geny y de Bonnacase en Francia y de las enseñanzas de la Escuela Histórica y de la Escuela del Derecho libre en Alemania, el mito de la voluntad del legislador, cuya finalidad era mantener la estaticidad del derecho civil, está enterrado en el panteón de las cosas olvidadas por falsas. En segundo lugar, porque aun - en la era de aquel mito, el juez no podía resolver contra la letra o - disposición expresa de las leyes, quiere decir, las palabras de un dictamen, tanto más si fue de una comisión de uno de los miembros del poder - legislativo, no pueden usarse en contra de una disposición clara y precisa, como lo es la fracción cuarta que remite a la antigüedad en la empres

19/ Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba B. obra citada, págs. 394-395.



Y finalmente, porque, aquel mito quedó descartado en la Ley nueva, cuyo artículo 18 señala como guía interpretativa las finalidades del Derecho del Trabajo, resumidas en la idea de la Justicia Social.

Buscando una razón justificativa de las diferencias de tratamiento, encontramos que en la hipótesis del retiro voluntario, la única percepción a que tiene derecho el trabajador, es a la prima de antigüedad, en tanto en los casos de la fracción quinta, el trabajador separado sin causa justificada puede optar por su reinstalación o por el pago de una indemnización de tres meses de salario, equivalente al importe de poco menos de ocho primas anuales, más las que correspondan por los años posteriores a 1970 y el que se separa con causa justificada tiene derecho a percibir una indemnización de tres meses de salario y veinte días de salario por cada año de trabajo, más las primas posteriores a 1970.

El dictamen de la Cámara de Diputados habla de que no puede darse a la Ley efectos retroactivos, pero pueden estar tranquilos quienes colocaron esas palabras en él, porque no existe en la hipótesis del retiro voluntario de los trabajadores, ya que no se trata de destruir efectos ni de hacerlos producir a hechos ya realizados, como ocurriría si se pretendiera obligar a la empresa a pagar una prima a trabajadores que se hubiesen separado con anterioridad al primero de mayo de 1970. Pero nada impide que la ley establezca que los trabajadores que se retiren de su trabajo con posterioridad a esa fecha, reciban una compensación determinada por toda la energía de trabajo que le entregaron a la empresa. El problema es viejo, y siempre se ha resuelto en el sentido de la ausencia de retroactividad: cuando la Ley de 1931 fijó la indemnización por incumplimiento del laudo de reinstalación en veinte días por cada año de trabajo, se aceptó sin debate que el número de los años trabajados se computara a partir de la fecha de ingreso del trabajador a la empresa;

idéntica solución se aplicó en el caso del artículo 82 de aquella - legislación que prevenía el aumento del período de vacaciones de confor - midad con el número de años trabajados. La misma tesis se aplico a la - relación trabajador-trabajador en ocasión de los contratos colectivos - que reconocieron la antigüedad de los trabajadores para los casos de - ascensos, pues a nadie ocurrió nunca sostener que todos los trabajado - res tuvieran la misma antigüedad; y estamos ciertos de que ningún traba - jador se atrevería a sostener una solución de ese tipo. Pero existe - un argumento más, que destacamos por su importancia como un indudable - precedente: en todos los contratos colectivos en que se han creado - primas semejantes a la de la Ley nueva, se adoptó el principio de la - antigüedad en función de la fecha de ingreso de cada trabajador a la - empresa: sería una burla sangrienta para los trabajadores que tienen - actualmente una alta antigüedad, porque no podrán esperar que otra vez - transcurran quince años. Sería redundante volver al tema de la naturale - za de los derechos que la Declaración y la Ley aseguran a los trabaja - dores, sin embargo, mencionamos el hecho de que se trata de un beneficio - mínimo, porque, independientemente de que su monto, doce días de salario - es susceptible de elevarse, los trabajadores podrán exigir, en la hipó - tesis de una decisión aberrante respecto de la forma de computar la - antigüedad, que en los contratos colectivos se sustente la tesis que - deriva de la naturaleza del derecho del trabajo y de los principios de - la Justicia Social".20/

---

20/ Mario de la Gueva, obra citada, págs. 402-403.

## CONCLUSIONES

I.- La prima de antigüedad, derecho que reglamenta nuestra actual Ley Federal del Trabajo, en su artículo 162, ha dado motivo a que se hable de retroactividad. Y así uno de los representantes del Poder Legislativo (La Cámara de Diputados) ha dicho que si se aplica el mencionado artículo 162, con todo su rigor, cual debe, se le daría efecto retroactivo (¿en perjuicio del patrón?), y desde luego sería atentatorio de las garantías individuales, lo que deviene justificativo, según ellos, para consignar el infausto, para nosotros, artículo quinto transitorio.

Previo al desarrollo de estas conclusiones, hemos expuesto diversas teorías vertidas en torno a la problemática que ofrece la retroactividad. La teoría de los derechos adquiridos, una de ellas, aunque aporte soluciones a conflictos de leyes en el tiempo surgidas de relaciones entre particulares, es decir, dentro del Derecho Civil, y por cuya virtud no la deberíamos invocar, pues el Derecho del Trabajo no es ni público ni privado. Sin embargo es un tanto interesante porque señala que a una ley no debe dársele efecto retroactivo si modifica, viola o restringe los derechos ya adquiridos de las personas. Ahora bien, el derecho a la prima de antigüedad no nace con la Ley de 1970. Nace con el artículo 123 de la Constitución de 1917 y aunque no se consigne en forma expresa, se subsume en la esencia de Justicia Social contenida en nuestro artículo revolucionario. Lo único que hace la Ley actual es reconocerlo, y el hecho de que la anterior no la reglamentara, esto no quiere decir que el derecho no existiera; tan ya existía que la Ley de 1970 la recoge -

de algunos contratos colectivos de trabajo. Y si, pues, es un derecho inherente a la naturaleza del artículo 123, con el cual nace, resulta que el trabajador ya ha adquirido ese derecho por el simple transcurso del tiempo, esto es, por el hecho mismo de laborar en la empresa, y si ahora lo reglamenta nuestra Ley, que se aplique, pero que se aplique reconociendo ese derecho desde que el trabajador empezó a prestar sus servicios en la empresa; ya que la antigüedad a que hace alusión la Ley no se concibe sino es contando los años del trabajador desde que éste principió a laborar en la empresa. Porque, ¿cómo está eso de que la antigüedad del trabajador empezará a contarse a partir del primero de mayo de 1970? Si se trata de la antigüedad de la Ley, perfecto. Pero si es la antigüedad del trabajador, no la podemos aceptar; porque ésta solo se entiende en la forma ya apuntada. Mas, pudiera ser que el argumento: de que este derecho nace con el artículo 123, no resultara suficiente para pedir la aplicación del artículo 162, objeto de esta tesis, sin supeditarse a disposiciones de jerarquía inferior, como es el artículo quinto transitorio, entonces vamos a recurrir a otro.

II.- El párrafo primero del artículo 14 Constitucional señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo que a contrario sensu, se infiere que si la retroactividad beneficia debe aplicarse. Y en el caso concreto, la retroactividad del artículo 162 beneficia al trabajador, independientemente de que se le pudiera perjudicar al patrón, pues solo nos importa el trabajador, por ser él quien tiene el derecho. El patrón no le asiste ningún derecho; y si bien se le causa un aparente perjuicio, éste no lo resiente

en forma directa, sino en forma mediata, al través de su patrimonio. Y el artículo 14 Constitucional, en su primer párrafo, nos parece, - sin ninguna malicia, que habla de perjuicio personal, es decir, de - la condición jurídica de la persona. Y únicamente en caso de que esta condición jurídica se perjudique, no se podrá aplicar una ley con efecto retroactivo. Por lo cual deducimos que no hubo ninguna razón para consignar el artículo quinto transitorio que arrebatara el derecho que estatuye el artículo 162 en favor del trabajador. Pero por si estas - razones fueran pocas, seguiremos diciendo.

III.- Es harto sabido, para nosotros, que el capital de una empresa - crece merced a la plusvalía, o sea que si bien es el patrón el que - aporta el capital, es el esfuerzo del trabajador el que lo hace crecer. Y si es el esfuerzo del trabajador que ha incrementado el capital de - la empresa, por virtud, repetimos, de la plusvalía. No vemos equitativo, a la luz de la Justicia Social, contenido intrínseco del artículo - 123, que si el trabajador ha entregado los mejores años de su vida en - acrecer la fortuna de su patrón, éste le niegue el derecho, insignificante, a una prima por su antigüedad en la empresa; porque la Ley dispone, que aunque ya tenga treinta años de prestar sus servicios, su - antigüedad se computará a partir de la fecha en que entró en vigor dicho ordenamiento. Pero es que esa Ley es injusta, es contraria a los - principios más elementales del Derecho Social, cuyo objeto es dignificar, proteger, tutelar y reivindicar los derechos de la clase proletaria: la clase trabajadora. Es una burla a los postulados de la Revolución Social de México, es una traición al Constituyente de Querétaro - este artículo quinto transitorio de Nuestra Ley Federal del Trabajo; y es más, todavía, una burla dolorosa para los trabajadores que tienen-

una antigüedad considerable en la empresa, porque ya no tendrán la oportunidad de volver a cumplir otros quince o más años en el trabajo, pues sólo una vez se es joven y la vida es sumamente corta.

IV.- Por otra parte, se ha aceptado que la no retroactividad de las leyes, tenga excepciones, y así vemos que la retroactividad de una ley se aplica en el Derecho Penal, si beneficia al delincuente, y en este supuesto nadie la objeta; porque la contraparte del delincuente es el Estado, o, en última instancia, la Sociedad, pero ésta nada dice. Porque el argumento que se esgrime es el de que se aplica retroactivamente la ley en beneficio del reo, por razones de humanidad. ¿Y qué no se puede decir que se aplique retroactivamente una ley laboral, por razones de Justicia Social? Claro que sí se puede decir; lo que pasa es que se quiere obstaculizar la marcha del Derecho Social, con el artículo 14 Constitucional. Pero este artículo no tiene ningún sentido revolucionario, sino por el contrario es el baluarte del individualismo, y en nuestra Constitución, por virtud del Constituyente de 1917, predomina el criterio de protección a los intereses sociales, sobre los particulares. Ya que de no ser así, al desposeído de hoy reprocharíale a la Constitución, diciéndole: ¿Para qué me sirves? ¿Es para ésto que luchamos tanto, en 1910?

V.- No obstante y por último, si con todo lo anterior quisiera seguir se considerando un obstáculo el artículo 14 Constitucional para la dinámica del Derecho Social, y dado a que en él está el origen de la injusta disposición del artículo quinto transitorio de la Ley Federal del Trabajo; pues creemos sea mejor arreglar cuentas con él, no pug-

nando porque desaprezca, como opinan algunos, sino permitiéndonos limitar su alcance, para no invadir la esencia de Justicia Social contenida en el artículo 123 de nuestro Código Político, en la forma siguiente: ART.14.- "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". PERO EN MATERIA DE TRABAJO NO SE CONSIDERARA PERJUDICADO EL EMPLEADOR QUE SUFRA LA EXCEPCION DE ESTE PRINCIPIO.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad... etc. etc."

Pensamos, pues, que si esta ligera reforma o adición, al párrafo primero del artículo 14 Constitucional, se llevara a cabo, nuestro Derecho del Trabajo daría un paso trascendental, jamás alcanzado por ningún Derecho, colocándose a la cabeza de cualesquiera otras legislaciones laborales, como paradigma de Justicia Social; y cuando tal cosa suceda, no habrá duda de que ya estaremos en camino hacia la reivindicación de los derechos de la clase trabajadora.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- Fustel de Coulanges: LA CIUDAD ANTIGUA. Editorial Porrúa, S.A. Colección Sepan Cuantos. México 1971.
- 2.- Eduardo García Maynes: INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- 3.- Rafael Rojina Villegas: COMENDIO DE DERECHO CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.
- 4.- Efraín Moto Salazar: ELEMENTOS DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México 1972.
- 5.- Enciclopedia Jurídica: OMEBA, TOMO XXIV. Editorial bibliografía Argentina S.R.L. Buenos Aires.
- 6.- Enciclopedia Jurídica: OMEBA, TOMO XIII, Editorial Bibliografía Argentina S.R.L. Buenos Aires.
- 7.- Rafael de Pina: DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.
- 8.- Dr. J. D. Ramírez Gronda: DICCIONARIO JURIDICO. Editorial Claridad. Buenos Aires. 1961.
- 9.- Eduardo Pallares: DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 10.- Código Civil, de 1928, para el Distrito y Territorios Federales. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 11.- Hernán C. Medina y Manuel Ortiz C. INSTITUCIONES JURIDICO-POLITICAS DE MEXICO. Edit. Cicerón. Méx. 1950.
- 12.- Felipe Yena Mamírez: LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Edit. Porrúa, S.A. México 1973.
- 13.- Mario de la Cueva: DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo I. Edit. - Porrúa, S.A. México 1966.
- 14.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editada por la H. Cámara de Diputados. México 1968.
- 15.- Gustavo Radbruch: INTRODUCCION A LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Fondo de Cultura Económica. Méx-Buenos Aires 1965.
- 16.- Ricardo Sete Pérez: NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Edit. Esfinge, S.A. México 1971.



- 17.- Código Penal, para el Distrito y Territorios Federales. Edit. Porrúa, S.A. México 1970.
- 18.- Francisco González Díaz Lombardo: INTRODUCCION A LOS PROBLEMAS DE LA FILOSOFIA DEL DERECHO. Ediciones-notas. México 1959.
- 19.- Ignacio Burgoa: LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, S.A. México 1970.
- 20.- Luis Recasens Siches: TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO. Edit. Porrúa, S.A. México 1972.
- 21.- Alberto Trueba Urbina: NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. Editorial - Porrúa, S.A. México 1972.
- 22.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- 23.- Mario de la Cueva: EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Editorial Porrúa, S. A. México 1972.